

UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA RAZONABILIDAD DEL PRINCIPIO AL PLAZO
RAZONABLE DE LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN
JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

Responsable de la investigación:

Bach. JAMANCA SANCHEZ ASTRID XIOMARA

Asesor:

Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO

Huaraz – Perú

2021

FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN, CONDUCENTES A OPTAR TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

1. Datos del autor:

Apellidos y Nombres: _____

Código de alumno: _____ Teléfono: _____

E-mail: _____ D.N.I. n°: _____

(En caso haya más autores, llenar un formulario por autor)

2. Tipo de trabajo de investigación:

Tesis Trabajo de Suficiencia Profesional

Trabajo Académico Trabajo de Investigación

Tesinas (presentadas antes de la publicación de la Nueva Ley Universitaria 30220 – 2014)

3. Para optar el Título Profesional de:

4. Título del trabajo de investigación:

5. Facultad de: _____

6. Escuela o Carrera: _____

7. Asesor:

Apellidos y nombres _____ D.N.I n°: _____

E-mail: _____ ID ORCID: _____

8. Referencia bibliográfica: _____

9. Tipo de acceso al Documento:

Acceso público* al contenido completo. Acceso

restringido** al contenido completo

Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundirlo en el Repositorio Institucional, respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.

En caso de que el autor elija la segunda opción, es necesario y obligatorio que indique el sustento correspondiente:

10. Originalidad del archivo digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, como parte del proceso conducente a obtener el título profesional o grado académico, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado.



Firma del autor

11. Otorgamiento de una licencia *CREATIVE COMMONS*

Para las investigaciones que son de acceso abierto se les otorgó una licencia Creative Commons, con la finalidad de que cualquier usuario pueda acceder a la obra, bajo los términos que dicha licencia implica.



El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.

Según el inciso 12.2, del artículo 12º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Recolector Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

12. Para ser verificado por la Dirección del Repositorio Institucional

Fecha de Acto de sustentación:

Huaraz,

Firma:



Varillas William Eduardo
Asistente en Informática y Sistemas
- UNASAM -

***Acceso abierto:** uso lícito que confiere un titular de derechos de propiedad intelectual a cualquier persona, para que pueda acceder de manera inmediata y gratuita a una obra, datos procesados o estadísticas de monitoreo, sin necesidad de registro, suscripción, ni pago, estando autorizada a leerla, descargarla, reproducirla, distribuirla, imprimirla, buscarla y enlazar textos completos (Reglamento de la Ley No 30035).

**** Acceso restringido:** el documento no se visualizará en el Repositorio.



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION – VIRTUAL

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO, TOMO V, FOLIO 114 – FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las once horas del día martes veinte de julio del dos mil veinte y uno se reunieron en la plataforma virtual del Microsoft Teams el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Abog. ARMANDO CORAL ALEGRE	:	PRESIDENTE
Mag. FABEL BERNABE ROBLES ESPINOZA	:	SECRETARIO
Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO	:	VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: “**La Razonabilidad del Principio al Plazo Razonable de la duración de la Detención Judicial en el Proceso Penal**” de la bachiller **JAMANCA SANCHEZ ASTRID XIOMARA**, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ingresar a la plataforma virtual del Microsoft Teams a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la Tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente se reúne mediante la plataforma virtual del Microsoft Teams con los Miembros de la Comisión para la deliberación, obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : DIECISEIS (16).

RESULTADO : Aprobado por unanimidad.

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** la **Declara: APTA**, para que se le otorgue el Título Profesional de Abogada. Con lo que concluye el Acto, siendo las trece horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.


Abog. ARMANDO CORAL ALEGRE
PRESIDENTE


Mag. FABEL BERNABE ROBLES ESPINOZA
SECRETARIO


Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO
VOCAL

AGRADECIMIENTOS

Mi más sincero agradecimiento, a los que me acompañaron a lo largo 25 años, a mi facultad de Derecho y Ciencias Políticas por el camino que recorrí, y sigo recorriendo.

DEDICATORIA

A mi madre por el esfuerzo que ha hecho lo largo de este camino, eres y serás el mejor regalo de Dios.

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	17
1.2. Formulación del problema	20
1.2.1. Problema general	20
1.2.2. Problemas específicos	20
1.3. Importancia del problema	21
1.4. Justificación y viabilidad.....	22
1.4.1. Justificación teórica.....	22
1.4.2. Justificación practica	24
1.4.3. Justificación legal	25
1.4.4. Justificación metodológica	25
1.4.5. Justificación Técnica.....	25
1.4.6. Viabilidad.....	25
1.5. Formulación de objetivos.....	26
1.5.1. Objetivo general.....	26
1.5.2. Objetivos específicos	26
1.6. Formulación de hipótesis	27
1.7. Variables	27

1.7.1. Variable independiente	27
1.7.2. Variable dependiente	28
1.8. Metodología	28
1.8.1. Tipo y diseño de investigación	28
1.8.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico.....	29
1.8.2.1. Población	29
1.8.2.2. Muestra	30
1.8.3. Instrumento(s) de recolección de la información.....	30
1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información	31
1.8.5. Técnica de análisis de datos y/o información	31
1.8.6. Validación de la hipótesis	32

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	33
2.2. Bases teóricas	38
2.2.1. La libertad y su restricción excepcional.....	38
2.2.2. El plazo razonable como garantía del debido proceso penal	40
2.2.3. Detención Judicial	43
2.3. Definición de términos.....	49

CAPÍTULO III

RESULTADOS y ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Problemática de los procesos penales en nuestro país	54
3.1.1. Causas atribuibles a la complejidad del proceso	57
3.1.2. Causas atribuibles a la conducta procesal del inculgado o	

su defensa.....	58
3.1.3. Causas atribuibles a la conducta de los magistrados del Ministerio Público y al Poder Judicial	58
3.2. El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales.....	60
3.2.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).....	60
3.2.2. La Declaración Americana de Derechos Humanos (1948).....	60
3.2.3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).....	61
3.2.4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	62
3.2.5. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (1998)	64
3.3. El derecho al plazo razonable en la legislación nacional.....	65
3.3.1. La Constitución Política del Estado (1993)	65
3.3.2. El código Procesal Penal (2004)	66
3.4. El derecho al plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	67
3.4.1. El plazo razonable como garantía judicial.....	69
3.5. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable...73	
3.6. Apuntes sobre el derecho al plazo razonable de la detención judicial preventiva y el plazo razonable de la duración de la investigación fiscal (STC Exp. N° 03987-2010-PHC/TC-caso Sanchez Paredes.....	75

CAPITULO IV

DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1. La doctrina del no plazo.....	81
------------------------------------	----

4.2. Argumentos a favor del derecho a un plazo razonable objetivo	82
4.3. Vinculación del plazo razonable con otros derechos	87
4.3.1. Con el recurso efectivo	87
4.3.2. Con el derecho al acceso a la justicia.....	88
4.3.3. La prescripción de la cosa juzgada.....	89
4.3.4. Con el debido proceso.....	90
4.4. Normas vulneratorias del plazo razonable	91
4.4.1. Normatividad internacional.....	92
4.4.2. Normatividad nacional.....	93
4.5. Elementos del plazo razonable	95
4.5.1. Complejidad del asunto	95
4.5.2. Actividad procesal del interesado	99
4.5.3. Conducta de las autoridades judiciales.....	102
4.5.4. Análisis Global del Procedimiento	105
4.6. La razonabilidad del plazo razonable.....	106
4.7. El derecho al plazo razonable en el proceso penal.....	111
4.8. Los parámetros de razonabilidad de duración de procesos establecidos por la jurisprudencia nacional.....	116
4.9. El plazo razonable en la investigación preliminar.....	118
4.9.1. Criterio subjetivo	118
4.9.2. Criterio objetivo	119
4.10. El plazo razonable en la prisión preventiva.....	119
4.11. Los efectos jurídicos de la violación del plazo razonable.....	122
V. CONCLUSIONES.....	124

VI. RECOMENDACIONES.....	126
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA-S.....	128

RESUMEN

El propósito de la presente tesis fue Analizar los criterios para la determinación del principio al plazo razonable de la detención judicial en el proceso penal peruano; para lo cual se realizó una investigación dogmática, no experimental, transversal, descriptiva, donde la unidad de análisis estuvo constituida por la doctrina, jurisprudencia y normatividad; empleándose la técnica del fichaje y el análisis de contenido, y como instrumentos de recolección datos las fichas y ficha de análisis documental respectivamente. Se ha obtenido como resultado que el problema del hacinamiento carcelario en gran medida se debe a la vulneración del plazo razonable, por ello de los 95,548 internos, 34,879 se encuentran en condición de procesados (presos preventivos) que constituyen el 36,50%, que carecen de una sentencia. Concluyendo que el principio de razonabilidad, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica del interesado constituyen los criterios para valorar y determinar el plazo razonable de la detención judicial; constituyéndose en una herramienta que garantiza el ejercicio del derecho constitucional de la libertad personal y que debería servir para solucionar los problemas sobre el plazo de la detención judicial..

Palabras claves: Principios constitucionales, Principio de razonabilidad, Plazo razonable, Detención judicial, Proceso penal.

ABSTRACT

The purpose of this thesis was to analyze the criteria for determining the principle of the reasonable term of judicial detention in the Peruvian criminal process; For which a dogmatic, non-experimental, transversal, descriptive investigation was carried out, where the unit of analysis was constituted by doctrine, jurisprudence and regulations; using the technique of filing and content analysis, and as data collection instruments the files and document analysis file respectively. It has been obtained as a result that the problem of prison overcrowding is largely due to the violation of the reasonable period of time, therefore of the 95,548 inmates, 34,879 are in the condition of processed (preventive prisoners) that constitute 36.50%, which they lack a sentence. Concluding that the principle of reasonableness, the complexity of the matter, the procedural activity of the interested party, the conduct of the judicial authorities and the impact generated on the legal situation of the interested party constitute the criteria to assess and determine the reasonable period of judicial detention; becoming a tool that guarantees the exercise of the constitutional right of personal liberty and that should serve to solve problems regarding the term of judicial detention.

Keywords: Constitutional principles, Principle of reasonableness, Reasonable time, Judicial detention, Criminal process.

INTRODUCCIÓN

En un Estado social y democrático de derecho, la Norma Fundamental consagra determinados derechos, que constituyen un mínimo irreductible, cuya finalidad es limitar el poder del Estado; significan una exigencia de abstención y también un deber de prestación del Estado para su promoción y plena efectividad. En el ámbito del Derecho penal, la Norma Fundamental ofrece un sistema de control ante los Órganos Jurisdiccionales, ya sean de la jurisdicción ordinaria o de la constitucional, pues las garantías del debido proceso se hacen extensivas a todo tipo de procesos.

En relación a esta tendencia, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido: “En el Estado Constitucional, el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución Penal, vienen redimensionados por la influencia de los principios, valores y derechos constitucionales. Tanto el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y el Derecho de Ejecución Penal, sólo pueden ser entendidos hoy en el marco de la Constitución” (STC Exp. N° 0012-2006-PI/TC, F.J. 5), enunciado que constituye una premisa fundamental a considerar cuando se ejerce el ius puniendi del Estado.

Ello, implica que el tiempo del proceso ocupa un lugar central en la idea de lo que debe ser un juicio, siendo una de las condiciones del *debido proceso*. Es un aspecto que conceptualiza a la actividad jurisdiccional en la dimensión de su duración, junto con otros elementos esenciales como el derecho de defensa, el principio de legalidad y el de juez natural.

Un proceso que persiste ilimitadamente o por tiempos desmedidos no es un juicio justo, a pesar de que se cumplan con las otras condiciones. En tal sentido, el tiempo se erige en un derecho a que los conflictos ventilados en la Justicia sean resueltos en un plazo razonable.

En el caso de las causas penales, el tiempo trasunta un derecho bifronte. Por un lado, recepta el interés de los imputados a que su situación procesal sea resuelta en un tiempo oportuno y a no ser mantenidos indefinidamente en un estado de incertidumbre. Es un aspecto del derecho de defensa (Corte IDH, “Suarez Rosero v. Ecuador”, sent. del 12 de noviembre de 1997 (Fondo), párr. 70).

Por otra parte, también cubre el interés de las víctimas a que la justicia investigue y sancione a los responsables de sus padecimientos en un tiempo adecuado, de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos produzcan la impunidad, y con ello la frustración de su derecho a la protección judicial (Corte IDH, “Bulacio v. Argentina”, sent. del 18 de setiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 114 y 115).

En tal orden, los instrumentos internacionales de derechos humanos han receptado de manera expresa la vinculación de la garantía del debido proceso respecto de la existencia de un plazo razonable de duración del proceso penal.

En ese contexto, la garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de

quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial.

Es así, como la observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas.

En ese sentido, el debido proceso, “de origen anglosajón (*due process of law*) expresa la potestad de los justiciables de acceder a la tutela judicial efectiva a través del desarrollo de un procedimiento el cual observe básicos principios y garantías, concluyendo en un fallo justo, razonable y proporcional.

(...) y ha sido definido, en términos muy generales por la doctrina comparada, como aquél derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo, derecho al proceso debido que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales y que incluye; entre otros principios y garantías, el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de aceleración procesal y el de presunción de inocencia” (Bandrés, 1992, p. 101).

Sobre el particular, cabe indicar que dentro del haz de derechos o contenidos implícitos que se desprenden del derecho al debido proceso, tenemos el derecho al plazo razonable. Según Pestana (2009) refiere que respecto a los llamados contenidos implícitos el Tribunal (Constitucional del Perú) ha sostenido que, en ocasiones, en efecto, es posible identificar dentro del contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho que, aunque susceptible de entenderse como parte de aquel, es susceptible de ser configurado autónomamente.

Agrega el Tribunal Constitucional, que, por ejemplo, el derecho al plazo razonable es un contenido implícito del derecho al debido proceso. Pero también el Tribunal Constitucional ha dicho que tales contenidos implícitos de los “derechos viejos” no debe ser confundido con los derechos nuevos o no enumerados; entendidos como aquellos derechos no mencionados expresamente en la Constitución del Estado, tales como el derecho a la verdad, el derecho al agua potable, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, el derecho a la eficacia de las leyes y los actos administrativos entre otros derechos que cuentan con pleno reconocimiento constitucional de conformidad con el artículo 3° de la Constitución del Estado y del desarrollo de la jurisprudencia nacional y comparada.

Ahora bien, el derecho al plazo razonable tiene reconocimiento expreso en “Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por el Perú y que tienen rango constitucional. Este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y,

en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”. (STC 00465-2009-PHC/TC. F.j.8).

Ahora bien, cabe indicar que, si bien el derecho al plazo razonable constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso en general, por ende, perfectamente invocable en procesos de naturaleza civil, laboral y/o penal entre otros, este derecho es aplicado o invocado generalmente durante el curso de investigaciones preliminares y particularmente durante la prosecución de procesos penales.

Pero la realidad carcelaria nos muestra la otra cara de la moneda, personas privadas de su libertad sin sentencia, vulneración del plazo razonable por exceso de carcelería, incumplimiento del artículo 272 e inaplicación del artículo 273 del CPP, en la medida en que la ley penal sustantiva no penaliza la conducta de los magistrados que incumplan el plazo de prisión preventiva, tampoco de los que eluden la aplicación del artículo 273 del CPP, razón por lo que se genera el exceso de carcelería, se viola el derecho de la libertad personal y se desnaturaliza el carácter eventual de la prisión preventiva, entre otros.

En consecuencia, nos encontramos frente a la vulneración del principio constitucional del debido proceso que está previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, en su modalidad de incumplimiento del plazo razonable de la detención como por ejemplo el de la prisión preventiva. Cuando no se cumple estrictamente la duración de la prisión preventiva, conocida también como prisión provisional, se configura exceso de carcelería, es decir, nos encontramos frente a un indebido proceso; ya que la prisión preventiva es una

medida cautelar excepcional de seguridad personal que puede ser dispuesta por Juez penal cuando los presupuestos procesales establecidos en el artículo 268 del NCPP lo permite y consiste en la encarcelación del imputado que está siendo investigado por su presunta participación en la comisión de un delito a pesar de no haber sido sometido al proceso y ser hallado culpable. El imputado entonces es enviado a prisión hasta que se determine su situación jurídica penal en proceso regular si es culpable o es inocente.

Finalmente, respecto a la estructura del trabajo de investigación, se debe indicar que este ha sido estructurado en cuatro capítulos: el Capítulo I, está referido al Problema y la metodología de la investigación, en la cual siguiendo el diseño de la investigación científica se elaboró el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos, hipótesis y la metodología empleada. En el Capítulo II, referido al marco Teórico donde se han planteados los antecedentes de investigación, las bases teóricas y definición de términos de la Investigación, los cual en base a la técnica del fichaje se elaboraron su sustento teórico-doctrinario. El Capítulo III, está referido a los resultados y análisis de la información, en la cual se procedió al recojo de información en base a las variables de investigación, los mismos que fueron luego analizados en base a la técnica del análisis cualitativo. El capítulo IV, referido a la discusión y validación de la hipótesis, en la cual justifica la hipótesis planteada en base a los resultados obtenidos y los fundamentos que justifican la validez de la misma, de forma coherente y argumentativa.

La titulado.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

La naturaleza dilemática del proceso penal, que se revela en su doble finalidad, inevitablemente conflictiva, de realizar el derecho penal sin menosprecio de los derechos fundamentales del imputado, ha sido considerada por ROXIN como el atractivo y la dificultad característicos del derecho procesal penal (Trad. de Córdoba y Pastor, 2000, p. 4). La manifestación más extensa —y también la más dramática— de este dilema se aprecia en la contradicción que aparentemente existe entre el sometimiento de una persona a un proceso penal y el reconocimiento de que goza del principio de inocencia, especialmente cuando se le aplican las medidas de coacción más intensas, que son las que afectan dicho principio hasta, en los hechos, neutralizarlo.

Pero también por la sola realización del proceso, que es siempre coacción en sí mismo y que no puede ser pensado sin esa coacción, al menos en potencia como reaseguro de la efectiva producción de sus actos, los derechos individuales se ven menoscabados: “el simple inicio y tanto más el desarrollo del proceso penal causa sufrimiento: el sufrimiento del inocente es, desgraciadamente, el costo insuprimible del proceso penal” (Carnelutti, 1960, p. 55).

Por ello, uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del proceso o enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que,

como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminen las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condena al inculpado.

La situación descrita muestra las dos caras del problema de la excesiva duración del proceso penal. Por un lado, la prolongación del proceso o enjuiciamiento sin definición sobre la relación material que subyace a la acción perjudica los fines sustantivos del derecho objetivo, impide que la paz jurídica, jaqueada por la sospecha, se restablezca con la sentencia, sea absolutoria o condenatoria. Por el otro, también el derecho fundamental del imputado a ser juzgado tan rápidamente como sea posible es violado por la excesiva duración del proceso. Este trabajo sólo se ocupa de este segundo problema, a saber, del análisis dogmático de un derecho procesal subjetivo del inculpado, el derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

La cuestión de cómo acelerar la duración de los procesos no es tratada ni resuelta aquí, aunque, como se verá, la interpretación de ese derecho fundamental que este escrito defiende es también un instrumento que sirve a la vez para resolver ese problema en el caso individual y mejorar las condiciones de trabajo de la administración de justicia penal en general.

En la actualidad la excesiva duración del proceso penal es, sin duda, uno de los problemas cruciales del enjuiciamiento penal. GUARNIERI, cuya afirmación puede ser trasladada sin esfuerzo a todas las Naciones de derecho codificado,

señala que el principal y más grave de los problemas actuales de la administración de justicia en Italia, y que reúne a todos los demás, es el de la duración de los procesos, y lo es tanto que este autor, además de recordarnos la proverbial sentencia “justicia lenta, justicia negada”, afirma que por este problema la justicia italiana no puede ser considerada digna de un país civilizado (Guarnieri, trad. de Slokar y Frontini, 2003, p. 163).

En dicho contexto, en el año 2016, el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática en trabajo conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como con el Instituto Nacional Penitenciario elaboraron el "Primer Censo Nacional Penitenciario 2016, Perfil de la Población Penal", documento de trabajo que permite dar a conocer la realidad de nuestro sistema carcelario y en forma añadida, la realidad de los procesados en el Poder Judicial.

Este censo, practicado a todos los reos mayores de 18 años de edad, de los 66 establecimientos penitenciarios ubicados en todo el país, nos muestra la realidad de la situación procesal de los reos a nivel nacional. Sobre el particular la publicación de los resultados 1 nos señala lo siguiente: "Respecto a la situación procesal de los internos (as), 39 mil 91 {51,3%} refiere estar procesado, mientras que 37 mil 52 (48,7%) sentenciado. En relación a los hombres, 36 mil 756 (51,4%), afirman estar procesados y 34 mil 813 {48,6%} sentenciados."

La realidad que nos reportó el Censo del 2016 es que, de un total de 76,143 reos, el 51.3% aún mantendrían procesos vigentes, es decir, no se ha culminado con el proceso con una sentencia firme que haya decidido finalmente su situación jurídica. La realidad nos indica entonces que más de la mitad de reos que se

encuentran aun esperando sentencia condenatoria o exculpatoria, según sea el caso. Esta situación, de mantener procesos penales irresueltos no sólo perjudica a los reos, sino al propio Estado, pues debe mantener económicamente a reos que no necesariamente deben permanecer tras las rejas. Por otra parte, todos los culpables merecen conocer su sentencia en forma oportuna sin dilaciones injustificadas de plazo.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son los criterios para determinar y valorar la razonabilidad del principio al plazo razonable de la detención judicial en el proceso penal peruano?

1.2.2. Problemas específicos

- a. ¿Cuáles son los alcances y contenidos del plazo razonable como garantía del debido proceso penal?
- b. ¿Cuáles son los criterios para la determinación en la investigación preliminar y la prisión preventiva de la detención judicial en el proceso penal peruano?
- c. ¿Cuáles son efectos de la vulneración del plazo razonable de la detención judicial en el proceso penal peruano?
- d. ¿Cuál es la vinculación del plazo razonable con otros derechos frente a la detención judicial en el proceso penal peruano?

e. ¿Cuáles son las medidas reparatorias ante la vulneración del plazo razonable de la detención judicial en el proceso penal peruano?

1.3. Importancia del problema

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”. A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957- establece en el artículo 1° de su Título Preliminar que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

Paradójicamente, de la mano con su innegable relevancia, este derecho se ha convertido en un problema mayor en el Perú. En efecto, la tardanza para alcanzar una solución a una controversia por la vía procesal constituye un tema actual que ha contribuido de forma negativa con la percepción de la corrupción de los poderes públicos del Estado peruano. No obstante, los datos estadísticos, lo cierto es que la labor fiscal, en algunos casos, no se constituye en una actividad simplista, predeterminada por un número estático de actos de investigación. Todo lo contrario, la experiencia ha demostrado que, en la mayoría de casos, el rol del Ministerio Público supone una fuerte carga de indagación, cuya complejidad hace necesaria la ampliación de los plazos predeterminados por el texto normativo. No hacerlo, dificultaría, por decir lo menos, el objetivo mismo de la investigación y, por tanto, la búsqueda de la justicia.

En tal sentido, resulta imperioso tener en claro lo que debe entenderse por plazo razonable, los elementos para su análisis, así como la interpretación y relevancia jurídica de este derecho en las diferentes etapas del proceso penal. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), así como del Tribunal Constitucional peruano (TC) brindan importantes consideraciones al respecto, cuyo estudio y análisis es indispensable para el mejor desempeño de la función fiscal.

Así, el aforismo de que "Justicia que tarda es justicia denegada" expresa la idea de que una justicia que se atrasa no es justicia, cuando un proceso se dilata excesivamente hay por parte del Estado una denegación de justicia.

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación teórica

La teoría jurídica a emplearse en el desarrollo de la presente investigación será la teoría de los derechos fundamentales (Landa, 2002). Los derechos fundamentales son tales por emanar directamente como atributos esenciales de la dignidad humana y constituir límites a los poderes públicos como establece el artículo 45° de la Constitución, al estar expresamente definidos como emanaciones de la dignidad de la persona humana o como atributos esenciales del ser humanos por los Tratados ratificados por el Estado e incorporados al derecho interno y por poseer un procedimiento especial para su modificación o desarrollo, como lo establece el artículo 55° de la Carta Fundamental.

Así también Zagrebelsky, refiere que:

los derechos fundamentales constituyen una constante histórica y teórica en todas las latitudes y marcan un horizonte social y temporal, dado los profundos alcances de su poder transformador con la sociedad, que el iuspositivismo definitivamente no logra comprender con sus categorías normativas. En ese sentido, el desarrollo del pensamiento constitucional de los derechos fundamentales, debe partir de reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada realidad, como fuente de objetivos a realizar; pero no de manera abstracta e intemporal, sino como necesidades concretas y particulares de los hombres y las sociedades, en tanto constituyen la base de todo Estado constitucional y democrático, en su forma avanzada o tradicional (1995, pp. 75-92).

En la perspectiva establecida, es la teoría sobre los derechos fundamentales, entendida como "una concepción sistemáticamente orientada a determinar el surgimiento, evolución, finalidad normativa, y el alcance material de los derechos fundamentales", (Böckenförde, 1993, p. 45), la que más ha avanzado en plantear la defensa y el desarrollo de los derechos humanos como las principales barreras a los excesos o prácticas autoritarias de los poderes públicos y privados. Ello ha sido así, gracias a que la teoría de los derechos fundamentales se asienta en una determinada idea de Estado y en una determinada teoría de la Constitución; lo cual le permite superar la comprensión de los derechos fundamentales desde una fundamentación exclusivamente técnico-jurídica, sino incorporándola a una concepción de Estado y de Constitución.

En ese sentido, los derechos fundamentales como atributos de la persona asegurados por el orden constitucional, son exigibles por ella respecto de todos los órganos y autoridades estatales y todos los particulares.

1.4.2. Justificación práctica

La finalidad práctica de la presente investigación consistirá en evaluar los criterios para la determinación del principio al plazo razonable de la detención judicial en el proceso penal peruano, a fin de abordar el desarrollo dogmático y jurisprudencial del plazo razonable de duración de la detención preventiva, delimitar sus alcances, sus consecuencias, su relación con otros derechos, así como las medidas reparatorias existentes en caso se constate su vulneración.

Considerando que el desarrollo de este principio está ya consolidado tanto por la jurisprudencia constitucional y judicial, así como por la doctrina. Sobre este derecho se sabe que es un derecho continente, en la cual confluyen otros de similar naturaleza. Justamente, uno de esos derechos es el derecho que tienen los imputados a ser juzgados en un plazo razonable.

En ese sentido, se debe considerar que el contenido esencial de este derecho ya ha sido delimitado tanto por nuestro Tribunal Constitucional, así como por los diferentes instrumentos internacionales suscritos por nuestro país. De ahí se sabe que este derecho puede ser dividido en dos clases: el plazo razonable de detención y el plazo razonable del proceso.

1.4.3. Justificación legal

- Constitución Política del Perú
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento de Grados y título de la FDCCPP- UNASAM

1.4.4. Justificación metodológica

El enfoque metodológico que se empleó en la presente investigación fue el del Enfoque Cualitativo, toda vez que se recogieron datos basados en criterios, valoraciones y apreciaciones jurídicas cuyo propósito fue la descripción del problema de investigación, tal como lo refiere Robles (2014) basados en la interpretación y la comprensión del mismo de forma holística; abordándolo desde una perspectiva teórica.

1.4.5. Justificación técnica

Se empleó en el desarrollo de la investigación el soporte técnico e informático necesario, habiendo previsto para ello una computadora personal, impresora, scanner, y el software respectivo Office 2020.

1.4.6. Viabilidad

a. Bibliográfica: Se empleó diversas fuentes de información como: bibliográficas, hemerográficas y virtuales, los que permitió recoger y sistematizar información para la construcción del marco teórico y para justificar la validación de la hipótesis.

b. Económica: Se contó con los recursos económicos para afrontar los gastos de la investigación, los mismos que estuvieron detallados en el presupuesto; y que fueron asumidos por el responsable de la investigación.

c. Temporal: El periodo de investigación donde se desarrolló la ejecución, así como la elaboración del informe final de la tesis correspondió al año 2020.

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

Analizar los criterios para la determinación del principio al plazo razonable de la detención judicial en el proceso penal peruano.

1.5.2. Objetivos específicos

- a. Describir los alcances y contenidos del plazo razonable como garantía del debido proceso penal.
- b. Establecer los criterios para la determinación en la investigación preliminar y la prisión preventiva de la detención judicial en el proceso penal peruano.
- c. Explicar los efectos de la vulneración del plazo razonable de la detención judicial en el proceso penal peruano.
- d. Determinar la vinculación del plazo razonable con otros derechos frente a la detención judicial en el proceso penal peruano.

- e. Explicar las medidas reparatorias ante la vulneración del plazo razonable de la detención judicial en el proceso penal peruano.

1.6. Formulación de hipótesis

La razonabilidad, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica del interesado constituyen los criterios para valorar y determinar el plazo razonable de la detención judicial; constituyéndose en una herramienta que garantiza el ejercicio del derecho constitucional de la libertad personal y que debería servir para solucionar los problemas sobre el plazo de la detención judicial.

1.7. Variables

1.7.1. Variable Independiente: Principio del plazo razonable

Indicadores:

- Positivización
- Garantías
- Contenidos
- Estructura
- Límites
- Eficacia
- La razonabilidad
- Complejidad del asunto
- Actividad procesal del interesado

- Conducta de las autoridades judiciales
- Afectación generada en la situación jurídica del interesado

1.7.2. Variable Dependiente: La detención judicial en el proceso penal peruano **Indicadores:**

- Constitucionalización del proceso penal
- Debido proceso
- Detención preliminar
- Prisión preventiva
- Posición del TC
- Criterios interpretativos
- Jurisprudencia constitucional

1.8. Metodología

1.8.1. Tipo y diseño de investigación

a. Tipo de investigación: Corresponde a una investigación jurídica dogmática: teórica y normativa, cuya finalidad será ampliar y profundizar los conocimientos sobre los criterios para la determinación y valoración del plazo razonable de la detención judicial en el proceso penal peruano. La finalidad de este tipo de investigación es evaluar las estructuras del derecho, visualizará su problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales.

b. Tipo de diseño: Corresponde a la denominada **No Experimental**. debido a que careció de manipulación la variable independiente, además no

poseerá grupo de control, ni tampoco experimental; su finalidad será describir el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia, es decir sobre los criterios para la determinación y valoración del principio al plazo razonable de la detención judicial en el proceso penal peruano.

c. Diseño General: el diseño fue **transversal**. Este diseño recolecto datos en un solo momento, en un tiempo único del hecho jurídico objeto de estudio. Su propósito es describir variables de estudio; analizar el estado de cuestión de la misma en un momento dado, la interrelación de las variables, sobre valoración del principio al plazo razonable de la detención judicial en el proceso penal peruano.

d. Diseño específico: Se empleó el diseño descriptivo, cuyos datos fueron utilizados con finalidad puramente descriptiva, no enfocados a una presunta relación causa-efecto. El propósito fue describir situaciones problemáticas, es decir cómo es y manifiesta determinado fenómeno. Este estudio descriptivo buscó especificar las propiedades, características, aspectos, dimensiones o componentes sobre el problema de estudio planteado sobre valoración del principio al plazo razonable de la detención judicial en el proceso penal peruano.

1.8.2. Plan de recolección de la información

1.8.2.1. Población

a. Universo Espacial: Ámbito nacional, de alcances general.

b. Universo Social: La población materia de estudio se circunscribió al aporte de los juristas a nivel dogmático y los magistrados a nivel jurisprudencial.

c. Universo temporal: Corresponde al periodo del 2020, espacio

temporal donde se ejecutó la investigación.

1.8.2.2. Muestra

- a. Tipo:** No Probabilística
- b. Técnica muestral:** Intencional
- c. Marco muestral:** Doctrina, jurisprudencia y norma.
- d. Unidad de análisis:** Documental.

1.8.3. Instrumento(s) de recolección de la información

a. **Fichaje.** Ello referido a las fuentes o textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información sobre la doctrina sobre el problema de investigación, empleándose la Fichas textuales, Resumen y comentario.

b. **Ficha de análisis de contenido.** Para el análisis de la jurisprudencia y determinar sus fundamentos y posiciones dogmáticas, se empelaron la ficha de análisis.

c. **Electrónicos.** La información que se recabó de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio, sobre nuestro problema de investigación, empelándose las fichas de registro de información.

d. **Fichas de Información Jurídica.** Es un criterio de recolectar la información, a fin de almacenarla y procesarla adecuadamente, de forma coherente y sistemática, para lo cual se empelo un programa informático como soporte técnico.

1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información

El plan de recojo de la información por la naturaleza de la investigación que es teórica; comprendió en primer lugar la selección de las fuentes de información y los instrumentos de recolección de datos, en ese sentido se emplearon las siguientes:

Para las fuentes bibliográficas, hemerográficas y virtuales se realizó a través de las fichas bibliografías, literales, resumen y comentario. Para la jurisprudencia se empleó la ficha de análisis de contenido, los que nos permitirán recoger datos para la construcción del marco teórico y la discusión, y de esa forma validar la hipótesis planteada.

Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática nuestro problema de estudio.

Para la sistematización de la información de la investigación se empleó la técnica de la argumentación jurídica, a fin de justificar las proposiciones y enunciados jurídicos de forma clara, coherente y racional.

1.8.5. Técnica de análisis de datos y/o información

Se empleó la técnica del análisis cualitativo, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas. Este enfoque recoge recopila, analiza y comprende información explicativa, causal, argumentativa. Es uno de los enfoques más usados en las ciencias sociales y del

Derecho es una de ellas. Se eligió este enfoque toda vez que nos interesa explicar, analizar una situación que tanto nos preocupa el problema del derecho al olvido digital frente la libertad de información y el derecho de protección de datos personales en el Perú.

La investigación cualitativa la define Orozco (1996) “como un proceso de indagación de un objeto al cual el investigador accede a través de interpretaciones sucesivas, con la ayuda de instrumentos y técnicas que le permiten involucrarse con el objeto para interpretarlo de la forma más integral posible” (p. 3).

1.8.6. Validación de la hipótesis

Por la naturaleza de la investigación desarrollada, se empleó el método de la argumentación jurídica (Alexy, 2007). Partiendo que “los argumentos son las razones aducidas en la justificación de la interpretación de un texto jurídico (doctrinal o normativo)” (Huerta, 2017, p. 386). En ese sentido, se refiere a un “razonamiento mediante el cual se intenta probar o refutar una tesis, convenciendo a alguien de la verdad o falsedad de la misma” (Ferrater Mora, 1994, p. 218).

En consecuencia, la función de la argumentación en el discurso jurídico es relevante tanto en la investigación como en la toma de decisiones, por su carácter de fundamentación del significado atribuido a los enunciados normativos y las consecuencias jurídicas que de ello pueden derivarse.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Revisado las tesis sustentadas en la FDCCPP de la UNASAM, así como de otras universidades de nuestra localidad no se ha podido encontrar trabajos de investigación relacionados con la presente investigación, siendo los siguientes:

Salazar Nivin, Ernesto Jhoseph (2018). “La consecuencia jurídica de la vulneración del derecho al plazo razonable en el Sistema Jurídico Penal Peruano”. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz. El presente trabajo de investigación tiene como finalidad determinar, entre las varias posturas planteadas por la jurisprudencia, la consecuencia jurídica a aplicarse en los supuestos de vulneración del Derecho al plazo razonable en el sistema jurídico penal peruano, así como, señalar los derechos fundamentales con los que se relaciona y desarrollar el alcance del Derecho al plazo razonable en la amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunal Constitucional peruano. Para lo cual la presente tesis, responde a una investigación dogmática-teórica, en el que se emplea un diseño explicativo, no experimental. La unidad de análisis estuvo constituida por el estudio de la doctrina, la norma y la jurisprudencia, empleándose para ello cómo técnicas el análisis de contenido, por medio de fechas de análisis de contenido, y el fichaje. Finalmente se emplearon, el método hermenéutico, exegético y la argumentación

jurídica. En efecto, respecto a la consecuencia jurídica a aplicar en los casos en que exista vulneración al Derecho al plazo razonable, se han aplicado en la jurisprudencia infinidad de consecuencias, las cuales giran en torno a la exención de responsabilidad del imputado, sanción de órganos jurisdiccionales, la combinación a un pronunciamiento, entre otros. Sin embargo, en la presente investigación, se considera que la atenuación de la pena, es la consecuencia jurídica que debe aplicarse, puesto que dentro de las alternativas que la jurisprudencia ha desarrollado, la reducción de pena resulta aquella alternativa menos lesiva para derechos subjetivos del procesado y a su vez la más eficiente.

Hurtado Trejo, Gissela Katherine (2017). “La vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación del proceso inmediato reformado en el derecho procesal penal peruano y el Derecho Comparado”. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz. Esta investigación se ha llevado a cabo con la finalidad de determinar que, con la reforma del Proceso Inmediato, se ha producido la reducción al mínimo de las garantías procesales, en especial del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, dentro del Derecho Procesal Penal Peruano en contraposición con el Derecho Comparado. Se trata de una investigación de carácter dogmática-jurídica, ya que está centrada en el Derecho positivo surgiendo de éste todo su desarrollo teórico, lo que ha permitido ampliar y profundizar conocimientos sobre el problema de investigación planteada, asimismo la presente investigación corresponde a la denominada No Experimental, debido a que se ha carecido de manipulación intencional de la variable independiente, ha correspondido el uso de métodos como el

hermenéutico, la argumentación jurídica y el exegético. De la investigación desarrollada se ha podido establecer que la legislación procesal penal peruana, a través del decreto legislativo 1194 que modifica el Proceso Inmediato, reduce al mínimo las garantías procesales, en especial el derecho al plazo razonable para elaborar la defensa, transformándose en un proceso especial demasiado simplificado, pues ha sido estructurado para durar un plazo no mayor a las 108 horas, o seis días calendarios, siendo mucho menor respecto de otros ordenamientos jurídicos como el de Costa Rica, Ecuador, Argentina y España.

Ángel Yoel Mandamiento Pérez y Eulodio Requez Cosme. “Constatación empírica del incumplimiento normativo en materia de plazos en diligencias preliminares: Distrito Fiscal Huaura- Propuestas de solución”. Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado. Universidad nacional Faustino Sánchez Carrión. Huacho. - El control de plazos, o el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas, es una manifestación de la necesidad imperiosa de amparar los derechos fundamentales cuando se es sometido a un proceso penal, lo cual urge la necesidad que este termine lo más pronto posible respetando la garantía constitucional del plazo razonable. Este es uno de los problemas elementales que plantea el derecho penal, ya que existe la necesidad de resguardar el orden y la paz social por medio del control, lo cual constituye una de las funciones fundamentales del gobierno en un estado de Derecho, esta tarea en el Distrito Fiscal de Huaura debe estar realizada con respeto irrestricto de los derechos fundamentales del enjuiciado.

Guzmán Gómez, Gabriel Gustavo y Rapray Hinostroza, Alex Bernardo (2018). “Factores objetivos y subjetivos que concurren en la vulneración del principio del plazo razonable en los Juzgados penales corporativos, Huaraz, 2016”. Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal. Universidad Cesar Vallejo. Huaraz. tuvo por finalidad determinar los factores objetivos y subjetivos que concurren en la vulneración al Plazo Razonable. La metodología aplicada fue básica, con un diseño de investigación no experimental, transversal o transaccional con una población conformada por un total de 17 jueces que desempeñan funciones jurisdiccionales y una muestra de estudio constituida por 04 jueces, 08 abogados especializados en Derecho Penal y 09 Fiscales Penales, a los que se les aplicó una encuesta para recoger información de las variables de estudio; y asimismo, una muestra de 05 expedientes tramitados en los Juzgados Penales Corporativos de Huaraz, al que se aplicó una guía de observación para recabar información de cada expediente. Los resultados obtenidos permitieron demostrar que la complejidad del asunto es el criterio objetivo más relevante que deben de tener los justiciables al momento de determinar la razonabilidad del tiempo en un proceso penal; concluyéndose que: el plazo legal, es aquel plazo establecido -en concreto- por la norma; que la carga procesal, el número de personal son aquellos elementos propios del Sistema Judicial; del mismo modo, se logró identificar que la medida de la conducta de los Jueces, en un 90% de los expedientes analizados, representa el elemento externo al Sistema Judicial que ocasionan la vulneración del Plazo Razonable. Finalmente se logró analizar que la Inobservancia al Art. I del Título Preliminar del Código

Procesal, es aquella consecuencia, mediante el cual, el procesado sufre por una dilación indebida en un proceso en los Juzgados Penales.

Fernando Manuel Saavedra Sosa (2017). “El cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015”. Tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal. Universidad Cesar Vallejo. La presente investigación titulada “El cumplimiento del derecho al plazo razonable en la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015” tiene como objetivo determinar la relación entre el derecho al plazo razonable y la prórroga de la investigación preparatoria, para el cual se aplicó un diseño de investigación correlacional no experimental. La población estuvo conformada por un total de 35 expedientes, donde se analizaron los aspectos legales y de afectación de las partes en función de la variable Derecho al plazo razonable y las causas determinantes en función del delito y el número de investigados para la variable Prórroga de la investigación preparatoria, utilizando la técnica de análisis documental para el recojo de información. Los resultados nos indican que el nivel de cumplimiento de los factores del derecho al plazo razonable es 84.13%, y el nivel de ocurrencia de los factores de la prórroga de la investigación preparatoria es 52.74%, en promedio. Finalmente, la conclusión determina que la relación del cumplimiento del derecho al plazo razonable y la prórroga de la investigación preparatoria en la Fiscalía Provincial de La Banda de Shilcayo en el año 2015, no es directa, donde el coeficiente de Correlación de Pearson es de 0.384.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La libertad y su restricción excepcional

Apunta Gimeno Sendra que "...de los derechos subjetivos, públicos y privados, el derecho a la libertad es, sin duda alguna, el máspreciado, siendo ésta la razón de su más contundente reconocimiento y refinada reglamentación" (1996, p. 15). En esta perspectiva, la privación de la libertad personal es la modalidad más radical de intervención del Estado, puesto como resalta Andrés Ibáñez, "...incide sobre lo que hoy aparece como el núcleo mismo del sistema de libertades, sobre el presupuesto de todos los demás derechos, condicionando sus posibilidades de realización práctica" (1996, p. 19).

Según Carlos Mesía (2004) el ser humano tiene ciertos derechos fundamentales, esenciales, que son inherentes a la naturaleza humana. Tales derechos constituyen por ello mismo, igualmente bienes y valores jurídicos, que son protegidos por el ordenamiento jurídico penal, por ser los más necesarios e importantes para la existencia humana. Uno de dichos bienes y valores es la libertad; derecho fundamental del ser humano; solo superado por la vida como bien máximo; sin olvidar que la libertad se encuentra hondamente ligada y se corresponde con todo lo que significa una existencia plena y digna.

Por su parte Rubio, Eguiguren y Bernaldes (2010) refieren que éste es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado y, al mismo tiempo, uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos

derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional. En cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias.

Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprenden frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier restricción arbitraria de la libertad personal, según señala el artículo 9. ° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En sede judicial, el derecho a la libertad física y a que ésta no sea restringida en forma arbitraria, alcanza no sólo a las denominadas "detenciones judiciales preventivas", sino, incluso, a una condena emanada de una sentencia expedida con violación del debido proceso. Pero, ese derecho, valor y bien jurídico máximo, que es la libertad, no es absoluto ni omnipotente, puesto que puede ser restringido válida y proporcionalmente, en forma excepcional, cuando colisiona o es incompatible radicalmente, con otros derechos e intereses públicos fundamentales; en los casos que así lo determine o lo mande la ley, expresamente.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional en repetidas sentencias, como las dictadas en el EXP. N° 05975-2008-PHC/TC de fecha 12 de mayo del 2010 o en el EXP. 0265-2011-PHC/TC de fecha 11 de abril del 2011, ha recordado ello, señalando que el derecho a la libertad puede ser restringido en determinados casos excepcionales. Al respecto, este Tribunal Constitucional debe reiterar que ningún

derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que, por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Fundamento 7, Cfr. Exp. N° 1091-2002-HC/TC).

Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación. De otra parte, en el EXP N° 00265-2011-PHC/TC, de fecha 11 de abril del 2011, el Tribunal Constitucional ha precisado que “el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto” (Fundamento 2).

Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada.

2.2.2. El plazo razonable como garantía del debido proceso penal

De acuerdo a lo referido por Bandrés (1992, p. 101).

El debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de “derechos filiales” reconocidos como

fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia.

En esta línea, el TC peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH (Caso Suarez Rosero vs Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35, párr. 67-75), ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (Exp. N° 01014-2011-PHC/TC, F.J 3 y Exp. N° 2915-2004-HC/TCL. F.J 5).

En consecuencia, la posición del Tribunal constitucional peruano, respecto al contenido del plazo razonable refiere que:

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución [STC 02141-2012-PHC/TC fundamento 3, 3509-2009-PHC/TC fundamento 19]. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-

2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes.

Así, Quiroga (2009) expresa que el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurarse que ésta se decida prontamente. Cabe precisar que el hecho de que el derecho al plazo razonable sea considerado como un “contenido implícito” del derecho al debido proceso trae como consecuencia que aquel pueda ser identificado como un derecho fundamental de configuración autónoma. Así también lo ha entendido el TC peruano, agregando, además que, no deben confundirse tales contenidos implícitos de los “derechos viejos” con los derechos no enumerados, es decir, aquellos no mencionados en el texto constitucional, pero que derivan de su artículo 3°.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han asumido la doctrina del “no plazo” al momento de interpretar el plazo razonable. Según esta teoría:

el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico. Es decir, si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso (penal) es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país, no siempre es posible para las autoridades

judiciales (o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos (Manzini, 1951, p. 76).

De este modo, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional. La jurisprudencia de los tribunales supranacionales ha puesto, por tanto, de manifiesto que lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia (Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Trickovic vs. Slovenia. Sentencia No. 39914/ 98, de 12 de junio de 2001), dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias.

2.2.3. Detención judicial

“La restricción de la libertad personal ha sido prevista, con carácter excepcional, tanto en los Tratados y acuerdos internacionales como en la Constitución y leyes procesales ordinarias” (Sánchez, 1992, p. 61); es decir, sólo en los casos estrictamente necesarios y predeterminados por la ley.

Nuestra Constitución (art. 2, inc.24 apartado f, primera parte) reconoce, de un lado, a toda persona el derecho a la libertad y seguridad personales y, de otro lado, establece la excepción a esta regla:

"Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y

motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de las 48 horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde".

Conforme a este mandato, todas las personas tienen derecho a la libertad, "no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley" (art. 2, inc. 24, ap. b). Además, dispone que la persona detenida sea informada "inmediatamente" (y por escrito de la causa o razones de la detención (art. 139. 14), así como que se señale "sin dilación" y bajo responsabilidad el lugar donde se halla la persona detenida (art. 2, inc. 24, ap. g).

La detención aparece como una medida cautelar cuya función es asegurar el mantenimiento de un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo de un proceso, es decir, asegura, bajo estrictas garantías, la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito (Ortelles, 1978, pp. 439-489).

De acuerdo a Burgua (1985, p. 19):

La regulación constitucional va aún más allá: comprende tanto las privaciones de libertad anterior (detención preventiva y judicial) como posteriores a la imposición de la condena e, igualmente, la forma en que tal privación de libertad debe llevarse a cabo en la práctica. De esta manera, se regula específicamente la detención

preventiva e inclusive la duración máxima de la misma. En cuanto a la regulación de la detención dictada en el curso de un proceso penal, se prevé que sea realizada en la ley procesal.

De todo esto se desprende que, siendo la libertad personal un derecho fundamental, las medidas cautelares que la restringen deben de aplicarse con "suma cautela" cuando sea necesario y mediante resolución motivada. Su aplicación debe ser una "consecuencia (Sánchez, 1992, p. 62) directa de una valoración acerca de la existencia de indicios de criminalidad" (Ver auto de Tribunal Constitucional Español 267/1983, de 8 de junio). Por tanto, su adopción es compatible con el principio de presunción de inocencia, pues el procesado es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Por otro lado, dos excepciones prevén la Constitución respecto a la restricción de la libertad personal.

En primer lugar, dispone: "Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo a dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término" (última parte del apartado g del inc. 20 del art. 2).

La excepción se refiere al plazo de duración de la detención, más no así a la forma, prevista en el primer párrafo del artículo y que constituye

norma general. Es decir, la detención practicada por la policía, a iniciativa propia y cuya duración será hasta quince días, sólo procederá en caso de flagrancia.

La detención debe ser comunicada al Ministerio Público, inmediatamente, para los efectos de la investigación que, conforme a la nueva ley procesal, le corresponde dirigir. Lo mismo que al Juez, quien no requiere esperar el vencimiento del plazo indicado para asumir jurisdicción.

La segunda excepción es la prevista en el artículo 137 de la Constitución. Esta norma establece el régimen de excepción en casos de "estado de emergencia". Este implica la suspensión de las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales: por ejemplo, la revista en el ap. g) del inc. 20, art. 2, y que analizamos.

Los abusos que pueden cometerse, en esa situación excepcional, mediante la privación de la libertad personal son impredecibles; sobre todo si lo previsto como provisional se convierte en permanente y la autoridad político-militar que asume el control del orden interno no colabora con las autoridades judiciales. Como garantía y respuesta inmediata contra las detenciones arbitrarias, la Constitución ha previsto el recurso de habeas corpus (art. 200 inciso 1).

Así también, la normativa procesal y la jurisprudencia, ha establecido las diferencias entre la detención preliminar y la prisión preventiva: (La ley, 2018):

Empecemos por la detención preliminar judicial. Esta se encuentra regulada

en el artículo 261 del Código Procesal Penal. Dicho precepto establece que el Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando: a) existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a 4 años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad; b) el sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención; y, c) el detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

Además, debe tratarse de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a 4 años. En caso de organizaciones criminales, la detención preliminar dura hasta 10 días. Siendo esta una medida de corto plazo, no se ha emitido jurisprudencia vinculante al respecto.

Por otro lado, la prisión preventiva se encuentra contemplada en el artículo 268 del Código Procesal Penal, en el cual se establecen los siguientes presupuestos materiales: a) que existan fundados y graves elementos de convicción de que el imputado intervino en el delito; b) que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad; y, c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

A diferencia de la detención preliminar, en la preventiva el juez convoca a audiencia para que se determine la procedencia de la prisión preventiva y debe resolver en la misma sin necesidad de postergación.

En relación al plazo de duración, esta no durará más de 9 meses; tratándose de procesos complejos, el plazo límite de esta no puede superar los 18 meses; y, para los procesos de criminalidad organizada, el plazo no debe durar más de 36 meses.

Ahora bien, respecto a la prisión preventiva se ha emitido importante jurisprudencia, tal es el caso de la Casación N° 626-2013-Moquegua que estableció jurisprudencia vinculante sobre la audiencia, motivación y elementos de dicha institución.

Así, en dicha casación se señaló que, para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos). Además, se determinó que la sola inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras medidas que pudieran cumplir estos fines. Por eso, este requisito debe valorarse en conjunto con otros para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga.

En la misma línea, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional mediante la cual se declaró fundadas las demandas de hábeas corpus interpuestas por Nadine Heredia y Ollanta Humala y que revocó la prisión preventiva dictada en su contra, es de suma importancia, pues el TC hizo referencia a algunos criterios sobre la tramitación de una solicitud de prisión preventiva.

Sobre el particular, recordaron, que el espacio del debate acerca de la justificación del dictado o no de una medida de prisión preventiva es de naturaleza cautelar y no punitivo, por ende, no existe margen alguno, so pena de violar la presunción de inocencia, para afirmar y dar por establecido ningún tipo de responsabilidad penal.

2.3. Definición de términos

a. Fiscal. - El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción, pruebas, que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. Por ello, el fiscal debe buscar todos los elementos necesarios que sirvan para aclarar el presunto delito cometido. Asimismo, el fiscal tiene el deber de indagar sobre las circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (Lujan, 2013).

b. Diligencias Preliminares. - Comprenden tanto un lapso temporal inicial muy corto de la investigación del delito como a un conjunto de diversas actuaciones, algunas pensadas y planificadas y otras circunstanciales, previas a la apertura formal de investigación, mediante las cuales se confirmará o descartará la existencia del ilícito. El NCPP atribuye al Fiscal la obligación de promover la investigación de oficio, cuando se trate de un delito persecución pública o cuando tome conocimiento a través de una denuncia de parte de la presunta comisión de un hecho delictuoso, en concordancia con nuestra Constitución Política vigente que señala que el Fiscal es el titular de la persecución penal pública y la vigencia de los principios de oficialidad y legalidad. Estas buscan la inmediata realización de actos urgentes o inaplazables, con la finalidad que el Fiscal determine si debe o no formalizar investigación preparatoria. Por ello, la intervención del Fiscal adquiere una singular importancia, por cuanto debe constituirse inmediatamente al lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios y efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos, y si fuera el caso, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del crimen (Lujan, 2013).

c. Discrecionalidad. - Es la cualidad de discrecional. Este adjetivo hace referencia a aquello que se hace libremente, a la facultad de gobierno en funciones que no están regladas y al servicio de transporte que no está sujeto a compromisos de regularidad. La discrecionalidad, por lo tanto, puede estar asociada a la acción que se deja a criterio de una persona, un organismo o una autoridad que está facultada para regularla. Por ejemplo: "El reparto de los fondos queda a discrecionalidad del gobierno, cuando es el Congreso quien

debería decidir cómo otorgarlos", "El presidente volvió a demostrar que toma las decisiones más importantes según su discrecionalidad, sin consultar a ningún ministro", "Las condiciones de vida de la gente no pueden depender de la discrecionalidad de un funcionario", "La oposición expresó sus críticas por la discrecionalidad en la formación de las comisiones" (Burgoa, 1985).

d. Plazo. - Jurídicamente es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo o el tiempo durante el que un contrato tendrá vigencia. El plazo siempre es "cierto", en el sentido de que es un tiempo que llegará en algún momento dado y sin posibilidad de que no llegue a ocurrir (en ello se diferencia de la "condición"). Este momento del vencimiento del plazo puede estar determinado de antemano como, por ejemplo, cuando se fija una fecha determinada (Quiroga, 2009).

e. Debido Proceso. - Definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". También puede definirse como el "Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna". Es también el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser

desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente (Quiroga, 2009).

f. Detención preliminar judicial. - Esta se encuentra regulada en el artículo 261 del Código Procesal Penal. Dicho precepto establece que el Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando: a) existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a 4 años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad; b) el sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención; y, c) el detenido se fugare de un centro de detención preliminar (Sánchez, 1992).

g. Prisión preventiva.- Se encuentra contemplada en el artículo 268 del Código Procesal Penal, en el cual se establecen los siguientes presupuestos materiales: a) que existan fundados y graves elementos de convicción de que el imputado intervino en el delito; b) que la sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad; y, c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) (Sánchez, 1992)..

h. Plazo razonable. El plazo razonable está referido al plazo de duración del proceso en general o de un estadio del proceso, que ha sido introducido en algunas legislaciones como un derecho fundamental del imputado a ser juzgado

dentro de un plazo razonable. En esta línea, el TC peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH, ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurarse que ésta se decida prontamente (Lujan, 2013).

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

3.1. Problemática de los procesos penales en nuestro país

En el año 2016, el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática en trabajo conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como con el Instituto Nacional Penitenciario elaboraron el "Primer Censo Nacional Penitenciario 2016, Perfil de la Población Penal", documento de trabajo que permite dar a conocer la realidad de nuestro sistema carcelario y en forma añadida, la realidad de los procesados en el Poder Judicial.

Este censo, practicado a todos los reos mayores de 18 años de edad, de los 66 establecimientos penitenciarios ubicados en todo el país, nos muestra la realidad de la situación procesal de los reos a nivel nacional. Sobre el particular la publicación de los resultados 1 nos señala lo siguiente: "Respecto a la situación procesal de los internos (as), 39 mil 91 {51,3%} refiere estar procesado, mientras que 37 mil 52 (48,7%) sentenciado. En relación a los hombres, 36 mil 756 (51,4%), afirman estar procesados y 34 mil 813 {48,6%} sentenciados."

La realidad que nos reportó el Censo del 2016 es que, de un total de 76,143 reos, el 51.3% aún mantendrían procesos vigentes, es decir, no se ha culminado con el proceso con una sentencia firme que haya decidido finalmente su situación jurídica. La realidad nos indica entonces que más de la mitad de reos que se encuentran aun esperando sentencia condenatoria o exculpatoria, según sea el caso. Esta situación, de mantener procesos penales irresolutos no sólo perjudica

a los reos, sino al propio Estado, pues debe mantener económicamente a reos que no necesariamente deben permanecer tras las rejas. Por otra parte, todos los culpables merecen conocer su sentencia en forma oportuna sin dilaciones injustificadas de plazo.

Al año 2019, las cosas no han cambiando nada. La situación del sistema penitenciario en el Perú, según el Informe estadístico diciembre - 2019 del Instituto Nacional Penitenciario, es como sigue:

La población penitenciaria (POPE) presenta un incremento de la población penitenciaria respecto al año 2019 en 12%, pasando de 112,526 a 126,064, es decir un aumento de 13,538. De ellos, 95,548 se encuentran en los establecimientos penitenciarios con mandato de prisión preventiva y sentenciados. Asimismo, 30,516 asisten a establecimientos de medio libre al haber sido liberados a través de beneficios penitenciarios.

De los 95,548 internos, 34,879 se encuentran en condición de procesados (presos preventivos) que constituyen el 36,50%. De ellos, 32,769 son hombres y 2,110 son mujeres. Además, 60,669 se encuentran en condición de sentenciados que constituyen el 63,50% del total de la población. De ellos 57,623 son hombres y 3,046 son mujeres.

En total son 68 establecimientos penitenciarios habilitados a nivel nacional, que corresponden a ocho Oficinas Regionales que tienen una capacidad de albergue de 40,137; sin embargo, soportan una población penal de 95,548 internos. Lo que significa que, existe el 238% de ocupación y una sobrepoblación

de 55,411 internos, es decir, una sobre población de 138%; lo que conlleva a la existencia de hacinamiento.

La mayor cantidad de la población penitenciaria (entre presos preventivos y sentenciados) en el caso de los varones, se encuentra en el grupo entre los 20 a 39 años, mientras que en el caso de la población femenina es entre los 25 a 44 años.

La población de 60 años a más asciende a 4536, lo que representa el 5.0%; mientras que en el caso de las mujeres son 225, que representan el 4.4% de la población femenina. Cabe agregar que existen 165 mujeres con hijos menores de tres años de edad.

En cuanto al delito de omisión de asistencia familiar, existe un total de 2,821 internos que constituyen el 3,0%, de los cuales 1,067 se encuentran en condición de presos preventivos y 1,754 en condición de sentenciados.

Por el delito de lesiones graves, existe 759 internos que representan el 0,8%. De ellos, 281 se encuentran en condición de procesados y 478 en condición de sentenciados. Por el delito de hurto agravado, existe 2,797 internos que representan el 3,1%.

Respecto a la edad, existe un total de 4,761 internos con edad de 60 años a más. De ellos, 89 se encuentran por el delito de omisión de asistencia familiar, y 20 por el delito de lesiones graves. Dentro de la POPE, existe 5,893 sentenciados con penas menores de cuatro años e incluso 991 internos con penas privativas de libertad menores a un año.

Un dato interesante, es el de octubre del año 2017, el Presidente del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez ha afirmado que:

Actualmente el número de presos en las cárceles es de 85 mil, es una suma bastante alta y la mayoría de ellos están sin sentencia, vale decir, que son presos preventivos. En total poco más de 40 mil no tienen sentencia y es algo atroz" (<http://rpp.pe/politica/judiciales/video-rodriguez-mas-de-la-mitad-de-los-presos-en-peru-no-tienensentencia-1084647>).

La misma nota periodística señala que: "Rodríguez reconoció que esta situación representa un problema para la justicia peruana debido a que existe la posibilidad de que los procesados sean inocentes y en ese caso se les estaría privando de su libertad de forma errónea" (Ibídem).

Como se aprecia, la problemática tiene dos consecuencias, el mantener a procesados en dicha situación y el perjuicio que se les estaría causando a los procesados que se encuentran en las cárceles, pues de no ser encontrados culpables debemos preguntarnos ¿Quién les repone el tiempo pasado en prisión? Son varias las causas de la demora en los procesos judiciales penales (Ver STC Exp. N° 295-2012-PHC/TC) , entre ellas tenemos a las siguientes:

3.1.1. Causas atribuibles a la complejidad del proceso

No es igual un proceso judicial seguido contra un solo imputado, en el cual se le atribuye un delito de simple comprobación, que un proceso con más de 30 inculcados por varios delitos concurrentes de diversa índole y cuyo grado de

participación es distinto en cada uno de los imputados. Esta causa permite entender alguna demora en el procesamiento de casos penales, sin embargo, no es justificación para que los procesos demoren más de lo debido.

3.1.2. Causas atribuibles a la conducta procesal del inculpado o su defensa

Cuando el inculpado no colabora con el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades en los hechos, no se puede hablar del cumplimiento de un plazo razonable, en la medida, que la dilación del proceso se debe a la poca colaboración que muestra el imputado. Sin embargo, ello no tiene relación alguna con el derecho a guardar silencio que todo imputado puede alegar, por el contrario, en este caso se refiere a los procesados que lejos de aclarar los hechos tratan de desviar las investigaciones para ocultar la verdad.

La misma lógica es aplicable a la defensa del imputado que constantemente plantea recursos, con la finalidad de dilatar el proceso, con pleno conocimiento del propio imputado.

3.1.3. Causas atribuibles a la conducta de los magistrados del Ministerio Público y al Poder Judicial

Las investigaciones que demanden más tiempo del estrictamente necesario devienen en dilaciones injustificables en los procesos, entonces es responsabilidad del Ministerio Públicos realizar todas sus actuaciones en el menor tiempo posible. Asimismo., no basta con realizar una profunda y rápida investigación, si el representante del Ministerio Público no formaliza la denuncia en forma oportuna,

también se estaría configurando una demora injustificada atribuible al Ministerio Público.

Por otra parte, las demoras en las actuaciones de los magistrados del Poder Judicial, si bien podría justificarse por la carga procesal que manejan, esta demora no atribuible al justiciable, vulnera su derecho al debido proceso pues no recibe una solución a su situación jurídica en el momento oportuno, peor aún es el caso de los que se encuentran procesados con mandato de detención, quienes cada día de demora significa un día más de encierro.

Según Gutiérrez, considera que: “Un asunto importante en la demora de los procesos judiciales es que nuestro país cuenta con 3,071 magistrados en total”: los mismos que deben lidiar con una carga procesal de más de 3 millones de procesos” (2015, p. 18).

En consecuencia, si contamos con 3,071 jueces para atender 3'046,292 expedientes, entonces la carga procesar promedio por juez es de 992 expedientes por juez, lo cual resulta a todas luces inmanejable.

Estas son algunas de las razones por las cuales subsiste el problema de la demora en los procesos judiciales de índole penal, lo que no sólo vulnera el derecho del justiciable a recibir justicia en el momento oportuno, sino que promueve la vulneración de derechos constitucionales de los que siguen el proceso en cárcel, y de esta manera el sistema penal en vez de garantizar esos derechos los vulnera.

3.2. El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales

El derecho al plazo razonable ha sido consagrado tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano y Europeo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012) a través de los siguientes instrumentos internacionales:

3.2.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

“Artículo 10º. - Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

3.2.2. La Declaración Americana de Derechos Humanos (1948)

“Artículo 25º.- (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

“Artículo 26.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

Existen instrumentos internacionales multilaterales que vinculan a nuestro país con la garantía al debido proceso y una de sus variantes, "el derecho a ser

juzgado en un plazo razonable". Nuestro país se vincula con las normas internacionales en virtud a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que establece que las normas relativas a derechos humanos y a las libertades se interpretan de conformidad con los tratados sobre la materia ratificados por el Perú.

3.2.3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Tratado ratificado por nuestro país el 28 de abril de 1978 y que dispone en su artículo 9, numeral 3, lo siguiente:

"Artículo 9 (. . .) 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo."

En vista que nuestro país se ha adherido voluntariamente a dicho instrumento internacional, debió adecuar la normativa interna con la finalidad de dar debido cumplimiento a la disposición internacional, sin embargo, lejos de hacerlo ha permitido la existencia de juicios larguísimos que mantienen a imputados bajo encierro, sin recibir su sentencia final a su caso.

Pese a lo expuesto, esta no es la única disposición que este instrumento internacional contempla para la protección al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, también el artículo 14, numeral 3, literal c); establece lo siguiente:

"Artículo 14 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

c) A ser juzgado sin dilaciones."

Esta disposición es aplicable también a los que son imputados por un delito, pero que no necesariamente se encuentran siguiendo el proceso recluidos en prisión, para estos casos, el mismo tratado establece que tienen derecho a ser juzgados sin dilaciones, estableciendo que no importa si el imputado se encuentra recluido o no para que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable opere.

3.2.4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Tratado ratificado por el Perú el 7 de diciembre de 1978, norma internacional que establece en su artículo 7, numeral 5, lo siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal (...)

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

Como se aprecia, la Convención Americana de Derechos Humanos, pese a ser elaborada 3 años después del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mantienen textualmente la frase "y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad", ello da cuenta de la importancia que reviste el derecho al plazo razonable en los procesos judiciales, pero prioritariamente en los procesos penales.

Complementando esta disposición, la Convención Americana de Derechos Humanos también dispone en su artículo 8, numeral 1, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Una vez más se establece que las garantías judiciales del plazo razonable no sólo son aplicables para las personas que siguen sus procesos en calidad de reos, sino que también se aplica para todos los imputados que siguen sus procesos en libertad, entonces este derecho de plazo razonable en los procesos penales, no distingue si la persona imputada se encuentra con prisión preventiva, alguna medida restrictiva o en total libertad.

El contenido de las garantías judiciales son claves para llevar a cabo un proceso justo, con el respecto de todas las garantías.

3.2.5. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (1998)

Este tratado no ha sido ratificado por nuestro país por obvias razones, sin embargo, resulta importante para nuestra realidad en la medida que nuestro Tribunal Constitucional toma como precedente de observancia la jurisprudencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En este contexto, el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece en su artículo 6, lo siguiente:

"Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo:

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia."

En este caso, el derecho a un proceso equitativo, dentro del cual se encuentra el derecho al juzgamiento en un plazo razonable, se aplica tanto para los

procesos de índole penal como civil, por lo que el alcance de los derechos es aún más amplio que los tratados precedentes.

3.3. El derecho al plazo razonable en la legislación nacional

3.3.1. La Constitución Política del Estado (1993)

Sólo la Constitución del Perú del año 1920 prescribió en forma textual la prohibición de dilatar los procesos indebidamente, en su artículo 157, que señala: "Artículo 157. Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces: la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra las garantías individua/es y la prolongación indebida de los procesos criminales."

Sin embargo, la Constitución de 1993 no establece nada respecto al derecho al plazo razonable en los procesos judiciales, en su lugar, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra carta magna nos hace una remisión tácita, tanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; estableciendo que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Así Amado (2011, p. 1) considera que:

El derecho al plazo razonable ha sido desarrollado en jurisprudencia constitucional del Perú como contenido implícito del debido proceso toda vez que no ha sido expresamente regulado en la Constitución del

Estado de 1993. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional del Perú ha recogido diversos criterios de análisis influenciado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En el presente documento de trabajo, se abordará el desarrollo de este derecho a la luz de la jurisprudencia internacional y su influjo en la jurisprudencia constitucional del Perú.

Ahora bien, el derecho al plazo razonable tiene reconocimiento expreso en “Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratificados por el Perú y que tienen rango constitucional. Este derecho es propiamente una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en la Carta Fundamental (artículo 139 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”.

Ahora bien, cabe indicar que, si bien el derecho al plazo razonable constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso en general, por ende, perfectamente invocable en procesos de naturaleza civil, laboral y/o penal entre otros, este derecho es aplicado o invocado generalmente durante el curso de investigaciones preliminares y particularmente durante la prosecución de procesos penales.

3.3.2. El código Procesal Penal (2004)

Por otra parte, el numeral 1, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece expresamente que la justicia penal se imparte en un plazo

razonable, sin embargo, no define cual es el plazo y se interpreta que será el que obtenga subjetivamente de la jurisprudencia nacional e internacional.

"Artículo I. Justicia Penal 1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable".

3.4. El derecho al plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo a "la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado:

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón

mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana (<http://190.41.250.173/guia/debi.html>).

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CASDH), contemplan por lo menos dos los contextos en los que se hace imperiosa la observancia del plazo razonable. El primero, tendiente a la protección del derecho a la libertad personal y el segundo en el marco de las garantías judiciales en el marco del debido proceso.

Finalmente, la CASDH en el artículo 25.1 cuando desarrolla los elementos que comprenden la protección judicial, es clara en señalar que la vulneración de las garantías judiciales se constituye en una excepción a la regla general del agotamiento de los recursos internos de acuerdo a lo previsto en el artículo 46.2.c. de este mismo instrumento. Este orden de ideas, la tutela efectiva de los derechos humanos implica no solo la posibilidad de acceso a la justicia, ni la existencia formal del recurso, implica que éste sea adecuado, efectivo y que sea resuelto en un plazo razonable.

La Corte Interamericana en el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras se pronunció por primera vez sobre este aspecto en sentencia de Fondo. Sobre el particular manifestó que “El artículo 46.1.a) de la Convención remite “a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Esos principios

no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.(...) Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

3.4.1. El plazo razonable como garantía judicial

Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos implican para el Estado garantizar a las víctimas a través del acceso a la administración de justicia, la investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables. (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, 2010. Párr. 256).

Es decir, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso, se sancione a los responsables. (Caso Bulacio Vs. Argentina, 2003. Párr 114). La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de un proceso judicial constituye, en principio, por sí mismo, una violación de las garantías judiciales (Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, 2002.Párr 145).

El desarrollo jurisprudencial de esta garantía a la luz del sistema interamericano, tuvo como punto de partida los pronunciamientos que sobre el particular se dieron en Tribunal Europeo de derechos humanos, concretamente en

el caso “Rigiesen” del 16 de julio de 1971, donde se estableció que para determinar si la duración de un proceso había sido razonable o no, se debía atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

La demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004. Párr 142).

De lo anterior, se entiende la postura asumida por la Corte IDH al momento de abordar el análisis y alcance de dicha garantía en el caso Genie Lacayo Vs Nicaragua, donde justamente uno de los problemas jurídicos planteados giraba en torno a la precisión del concepto plazo razonable, para diferenciar claramente el lapso que constituye el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida o excesiva de un proceso.

Durante su análisis, la Corte IDH sostiene que se trata de un concepto difícil de definir, pero que “se pueden invocar para precisar los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos (...) a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” en el contexto de lo que el tribunal europeo denominó análisis global del procedimiento conforme a las características propias de cada caso. (1997. Párr. 77-81).

Bajo este entendido, cada violación de derechos humanos tiene su propia forma de agotamiento de los recursos internos y por lo tanto el plazo para resolverlos dependerá de la naturaleza del recurso bajo los criterios establecidos tanto por la Corte Europea y acogidos por la Corte IDH.

Así, por ejemplo, tratándose de la evaluación o el análisis del plazo razonable en materia civil, se adopta el desarrollo hecho por la Corte Europea de Derechos humanos, consistente en que este debe de considerarse o comenzar a computarse desde día en que se acude a la jurisdicción competente y en caso de ser necesario el agotamiento de la denominada vía gubernativa, desde el comienzo de la utilización de la misma (Caso Buchholz, 1981. A 42).

Aunque dichos conceptos ofrecen relativa precisión, los mismos demandan un examen cuidadoso en la tarea de determinar las circunstancias propias de cada caso, las cuales son diversas o heterogéneas para todos los casos. Precisamente del estudio de todas ellas en conjunto es que se obtiene la razonabilidad del plazo que sirve de apoyo a las autoridades y tribunales en la evaluación de las condiciones de jure y de facto que convergen en la posible y eventual violación del derecho a un proceso en un término razonable.

Este desarrollo fue planteado por Sergio García Ramírez en el año 2006 cuando señaló:

que no es posible desconocer las particularidades que cada caso puede ofrecer ni fijar “calendarios” terminantes para la solución universal de todos. Acaso sería posible y aconsejable explorar un cuarto elemento,

(...) la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes (...) del individuo (Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos. Sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, Del 1 de febrero de 2006. Par. 37)

La Corte IDH en el caso Valle Jaramillo Vs Colombia (2008) lo acoge. En consecuencia, ahora resulta imperioso demostrar que existe una afectación cierta que causa un perjuicio objetivo como consecuencia del exceso del plazo razonable.

En suma, actualmente son cuatro los elementos que deben ser analizados para establecer si se ha vulnerado la garantía del plazo razonable a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

La Corte IDH, ha señalado que esta garantía que se desprende de la Convención Americana y de la jurisprudencia constante de este Tribunal “no sólo es aplicable a los procesos internos dentro de cada uno de los Estados Parte, sino también para los tribunales u organismos internacionales que tienen como función resolver peticiones sobre presuntas violaciones a derechos humanos.”⁵ Por eso a continuación se analizará detalladamente las implicaciones de cada uno de los elementos del plazo razonable y su abordaje desde la perspectiva del sistema Interamericano.

3.5. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable

El Tribunal Constitucional (Exp. N° 295-2012-PHC/TC, F.J. 4), siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado tres criterios que deben ser tomados en consideración para evaluar cuando nos encontramos frente a la afectación al derecho a ser procesado en un plazo razonable, al respecto ha señalado:

4. Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:

i. La complejidad del asunto.- En el caso Berrocal Prudencio (STC Expediente N° 2915-2004-HC/TC), se precisó que este se consideraba a partir de los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados.

ii. Actividad procesal del interesado.- Aquí es necesario tener en cuenta que el uso regular de los medios procesales y la falta de cooperación mediante pasividad absoluta del imputado se distinguen de la defensa “obstruccionista” (signo inequívoco de la mala fe del procesado). Una defensa obstruccionista es aquella dirigida a

obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recurso que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación; así, por ejemplo, las contantes y premeditadas faltas a la verdad que desvían el adecuado curso de las investigaciones, entre, otros. (STC Expediente N° 07624-2005-HC/TC).

De otro lado, hay que tener en cuenta que para evaluar la razonabilidad de las posibles demoras en las diversas etapas de un proceso se debe recurrir a lo que ha sido llamado por la Corte IDH y el TEDH, globalidad del proceso o análisis global del proceso. En otras palabras, para determinar si se ha vulnerado el principio del plazo razonable se deben tener en cuenta todos los periodos, es decir, desde que se inició el proceso con el auto de apertura de instrucción (Corte IDH Caso Genie Lacayo vs Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997).

iii. Actuación de los órganos judiciales. - En el caso Berrocal Prudencio, el Tribunal Constitucional del Perú señaló que se debe tener en cuenta el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso. En concreto, algunos actos censurables pueden ser la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva; las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones; los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un

peritaje o en la realización de una diligencia general (STC Expediente N° 2915-2004-HC-TC).

La aplicación de los criterios que se han recogido en la jurisprudencia constitucional se justifican en la inexistencia de norma alguna de rango legal que determine el plazo máximo que debe considerarse razonable en un determinado proceso judicial penal. Entonces, los tribunales internacionales han tenido que desarrollar toda una doctrina que permita al menos establecer criterios de interpretación, para que los jueces nacionales cuenten con instrumentos para impartir justicia, aunque esta se encuentre llena de la subjetividad propia de la no certeza del plazo.

3.6. Apuntes sobre el derecho al plazo razonable de la detención judicial preventiva y el plazo razonable de la duración de la investigación fiscal (STC Exp. N° 03987-2010-PHC/TC-Caso Sánchez Paredes- Perú)

Prima facie, el plazo razonable según Medina (2010, p. 10):

no se encuentra establecido, pues si lo estuviera se convertiría en un plazo legal. En este último, si el plazo se agota y no se ha dado respuesta al justiciable se vulnera automáticamente este derecho. El plazo legal constituye una figura distinta a la del plazo razonable. Pero pueden tener vinculación y relación. Sobre todo, cuando se establecen plazos máximos para una detención sin condena.

No obstante ello, según Burgos (2010, p. 23):

que el plazo establecido por ley es el plazo máximo (...) no impide que puedan calificarse como arbitrarias aquellas privaciones de la libertad que, aun sin rebasar dicho plazo, sobrepasan el plazo estrictamente necesario o límite máximo para realizar determinadas actuaciones o diligencias.

Ahora bien, de acuerdo a Huerta (2009) debemos reiterar que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada dentro de plazos razonables. Si en el marco de estos procesos se emite una orden judicial de detención, esta no puede durar lo mismo que el proceso, por lo que, si la duración de la medida privativa de la libertad no es razonable, la persona con orden de detención tiene derecho a recuperar su libertad, sin perjuicio de que el proceso en su contra continúe. A esta garantía se le conoce como el derecho al plazo razonable de duración de la detención judicial preventiva.

En consecuencia, el plazo razonable de la detención judicial preventiva es un derecho implícito de la libertad personal y también una garantía del principio de la presunción de inocencia. En ese sentido, como bien indicamos precedentemente el Tribunal Constitucional del Perú influenciado por la jurisprudencia internacional ha establecido los criterios para determinar el plazo razonable de duración del proceso, y en ese orden de ideas, ha hecho lo mismo en el caso de la detención preventiva, en los siguientes términos:

2. Con relación a la duración razonable de detención no puede tomarse en consideración únicamente la presunción de inocencia y el derecho a

la libertad del procesado, sino que la constitucionalidad de la prisión provisional encierra el deber estatal de perseguir eficazmente el delito” (STC Exp. 7694-2005.PHC/TC, F.J.2)

En efecto, se debe tomar en cuenta de acuerdo a Huerta (2009) una serie de elementos y/o criterios a fin de determinar la razonabilidad de la medida privativa, “estos criterios son similares a los previstos en doctrina y la jurisprudencia internacional y comparada respecto al plazo razonable para la duración de un proceso, pero aplicados al supuestos de las detenciones judiciales”, tales criterios estriban, en a) la actuación de los órganos judiciales, b) la complejidad del asunto y c) la actividad procesal del detenido (STC recaída en el Exp. 7694-2005.PHC/TC, f.j.5.).

Ahora bien, respecto al plazo razonable de la prosecución de una investigación fiscal, el Tribunal Constitucional del Perú “en la sentencia recaída en el Exp. N° 5228- 2006-PHC/TC, Gleiser Katz, ha precisado con carácter de doctrina jurisprudencial (artículo VI del Título Preliminar del C.P.Const) que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo, que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo, que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

Dentro del criterio subjetivo, en lo que respecta a la actuación del investigado, es de señalar que la actitud obstruccionista de éste puede manifestarse del modo siguiente:

1) en la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación; 2) en el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; 3) en la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, en todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal” (STC Exp. N° 03987-2010-PHC/TC).

En cuanto:

a la actividad del fiscal, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción iuris tantum, en la medida en que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos y la formalización de la denuncia respectiva u otra decisión que corresponda. Dentro del criterio objetivo cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la

complejidad del objeto a investigar” (STC Exp. N° 03987-2010-PHC/TC).

Bajo lo anteriormente expuesto, se colige que:

uno de los derechos que deben respetarse en la investigación fiscal es el de su duración razonable. Tal derecho ha sido también reconocido respecto de la duración del proceso y de la detención preventiva. De manera que, deberán considerarse (en este supuesto) la actuación del fiscal y del investigado, así como de la naturaleza o complejidad del caso investigado. Finalmente, debe considerarse que quien realiza este primer análisis debe ser el fiscal; este debe motivar sus decisiones acerca de la duración de su investigación y la necesidad de llevar a cabo ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos (STC Exp. N° 04116-2008-PHC/TC).

En este extremo, la reciente “sentencia recaída en el expediente N° 03987-2010- PHC/TC, - declaro fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público contra una resolución estimatoria de segunda instancia - conforme al criterio establecido en la STC Exp. 02748-2010- PHC/TC.

Es de indicar que, el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Exp. 02748- 2010- PHC/TC, estableció como precedente vinculante la admisión excepcional de recursos de agravio constitucional (RAC) contra sentencias estimatorias de segundo grado, en cualquier plazo, para casos relacionados con los delitos de tráfico ilícitos de drogas y lavados de activos. El

precedente vinculante en mención, se aplicó por primera vez en la sentencia recaída en el Exp. N° 3245-2010-PHC/TC, que declaró fundado el RAC interpuesto por la Fiscalía y, por ende, infundada el habeas corpus declarado fundado en segunda instancia, interpuesto a favor uno de los miembros de la familia Sánchez Paredes

En ese sentido, el Tribunal Constitucional rechazó la pretensión de varios miembros de la Familia Sánchez Paredes – procesados por diversos delitos como tráfico ilícito de drogas y lavado de activos - de que se ordene el cese de una investigación preliminar que supuestamente vulneraría su derecho al plazo razonable.

El Colegiado consideró que, dado que los miembros de la Fiscalía a cargo de la investigación deben examinar el patrimonio de más de 70 personas, auditar más de cien empresas y citar testigos extranjeros, además que la propia defensa había solicitado repetidas veces que se amplié el plazo de la investigación, no existe vulneración del derecho al plazo razonable de la investigación. En consecuencia, se ordenó la anulación del archivamiento de la investigación fiscal dispuesto por la Cuarta Sala Penal para procesos Reos en Cárcel en la Corte Superior de Lima, en segunda instancia de este habeas corpus, enmendando de esta forma el error incurrido por la Sala Superior Penal (Boletín de Gaceta Constitucional N° 136. Dirección Web: [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)).

CAPITULO IV

DISCUSION Y VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS

4.1. La doctrina del no plazo

Parece contradictorio tratar de establecer que un proceso ha excedido el plazo razonable, sin establecer cuál es el plazo que debe interpretarse como razonable en forma objetiva y ello ha sido posible con la implementación de la "doctrina del no plazo", mediante la cual se deja en libertad a los jueces nacionales para determinar, aplicando los criterios señalados, cuando nos encontramos frente a un plazo no razonable desde un punto de vista subjetivo.

Esta es la principal crítica a la interpretación de nuestro Tribunal Constitucional, pues los criterios deben ser interpretados por cada uno de los jueces en forma subjetiva y lo que para un juez puede parecer un plazo razonable, para otro juez puede parecer que no es así, de esta forma se vuelve necesario que se plantee una propuesta que proporcione certeza a los justiciables.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pionero en la implementación de la "doctrina del no plazo" ha desarrollado la misma teoría para el plazo razonable de la duración de la prisión preventiva, la misma que también ha sido implementada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, al interior de nuestro ordenamiento, el Código Procesal Penal en su artículo 267, ha establecido los siguientes plazos de prisión preventiva:

- i) Para casos simples no más de 9 meses

ii) Para casos complejos no más de 18 meses y

iii) Para casos de criminalidad organizada no más de 36 meses.

Esto demuestra que establecer plazos razonables no es imposible en nuestra legislación, sólo se debe determinar cuál es dicho plazo en forma objetiva, que permita al juez, tener la certeza al momento de establecer si nos encontramos o no frente a dicho plazo.

4.2. Argumentos a favor del derecho a un plazo razonable objetivo

Según Francesco Carrara, citado por Daniel Pastor (Carrara, 1956. p. 227) señala que:

sería burlarse del pueblo el dictar preceptos de procedimientos dejando su observancia al gusto del juez (...) Si el legislador dicta un procedimiento que pueda ser violado al arbitrio de los jueces, no hace una ley, sino que se limita a da un consejo.

Coincidimos plenamente con la afirmación señalada en el párrafo precedente, pues si los derechos fundamentales de las personas contienen el derecho al debido proceso y éste a su vez se sustenta, entre otros derechos, en el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, entonces es totalmente prudente contar con la medida objetiva de plazo que nos permita conocer cuando nos encontramos frente a un plazo razonable y cuando no.

Contar con un plazo objetivo, permite dejar sin margen de acción a la discrecionalidad subjetiva de los jueces, ello también evita la presentación de

recursos en los cuales se alegue la vulneración de dicho derecho, sin argumento alguno.

Esta postura apunta a establecer, en función a los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional, un plazo que se considere razonable para emitir una sentencia final en los juicios penales.

Ya algunos juristas han planteado esta propuesta como en el caso de Daniel R. Pastor (2004, pp. 51-76) quien sustenta una serie de argumentos a favor de establecer un plazo determinado mediante ley, en lugar de plantear criterios para interpretar el plazo razonable, tal como lo viene realizando la jurisprudencia internacional.

Resumimos los argumentos del jurista Daniel Pastor a continuación:

a) El mandato expreso del orden jurídico internacional

Los tratados internacionales de derechos humanos establecen preceptos, guías o principios que deben ser desarrollados necesariamente por los ordenamientos internos de los países que los ratifiquen. No se puede pretender que los tratados internacionales desarrollen al detalle lo que le toca desarrollar en cada ordenamiento legal de cada país.

Los tratados entonces reconocen derechos fundamentales en forma general y abstracta, y depende de los países darles contenido a los derechos fundamentales a través del desarrollo en su constitución, normas legales e incluso normas infra legales. Por ello, los países suscriptores de tratados internacionales de derechos

humanos no sólo se comprometen a cumplir con los tratados a los que se adhieren, sino que este compromiso alcanza también a desarrollar los derechos contenidos en dichos tratados. En este sentido, es obligación de todos los países fijar legislativamente un plazo máximo de duración de los procesos penales y también las consecuencias jurídicas de su violación.

b) El mandato expreso del principio del Estado de derecho

El principio de legalidad permite a la administración pública hacer sólo lo que la ley expresa le permite, a diferencia de los privados, que pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba expresamente. Bajo esta perspectiva todos los funcionarios públicos, incluidos los jueces, sólo pueden tomar decisiones en base directivas que estén contenidas en una ley, como la iniciativa propuesta, pues no hacerlo puede conllevar a responsabilidades frente a la propia administración pública.

Los jueces penales, en especial, cumplen una función muy delicada pues deciden sobre la situación jurídica de acusados de haber cometido delitos, incluso deciden si estos imputados deben cumplir prisión o no, en función a la determinación de responsabilidades que se realizan en el proceso. Durante los procesos penales se afectan derechos de los imputados, pues el simple hecho del inicio del proceso ya genera en el inculpado un perjuicio, si es que se trata de una persona inocente, aun cuando no se disponga medida alguna coercitiva.

Una persona sometida a un proceso penal no sólo debe soportar el proceso en sí, sino que en muchos casos debe ser objeto de limitaciones de sus derechos,

como, por ejemplo, de libre tránsito o a la disposición de sus bienes. Por ello, resulta importante que no sólo cuenten con criterios de interpretación provenientes de tribunales internacionales de derechos humanos, sino que, para tener un verdadero Estado de derecho, se debe priorizar la seguridad legal, que permita certeza en las actuaciones judiciales y no dejar en manos del "criterio" decisiones tan importantes.

c) El principio de Nulla Coactio Sine lege

Este principio jurídico establece que no existe coacción del Estado sin ley expresa. Normalmente se entiende la coacción del Estado como la actividad de establecer una sanción contra un particular a través de una pena, sin embargo, esta coacción también puede ser aplicable desde el punto de vista procesal, pues mantener al imputado sometido a un proceso cuyo plazo es indefinido, resulta en la práctica una situación adversa sin ley previa. Establecer el plazo máximo para el procesamiento penal de un imputado permite tener la certeza de que la vulneración de los derechos de los procesados no es absoluta e indefinida, sino que cuenta con un plazo razonable.

Al respecto, el literal d), numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Estado establece que: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

Este principio constitucional nos advierte que los procesos penales deben estar bien definidos legalmente, desde el tipo penal que podría haber cometido el imputado, hasta las disposiciones que regulan el proceso mismo, para evitar cualquier tipo de abuso como, por ejemplo, mantener abierto un proceso penal de forma indefinida.

d) La violación de la división de poderes

La estructura del Estado peruano, al igual que muchos otros Estados, está compuesta por tres poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. A cada uno de los poderes se les otorga funciones específicas; así el Poder Ejecutivo se encarga de diseñar e implementar políticas de gobierno, mientras que el Poder Legislativo se avoca a crear leyes y el Poder Judicial imparte justicia. Sin embargo, la administración pública se ha adaptado poco a poco al devenir de las necesidades y ahora encontramos que los tres poderes realizan las tres labores, como lo observamos en el cuadro siguiente:

	Función ejecutiva	Función normativa	Función jurisdiccional
Poder Ejecutivo	Administra las políticas del Estado	Mediante Decretos de Urgencia, Supremos, Legislativos y Resoluciones	Decide administrativamente solicitudes, controversias, sanciones
Poder Legislativo	Administra su propia institución	Crea leyes y resoluciones legislativas	Juzga a sus pares a través de juicios políticos
Poder Judicial	Administra su propia institución	Emite directivas	Decide judicialmente controversias y emite sanciones penales

Como se aprecia, si bien los tres poderes de gobierno cumplen por separado con las tres funciones ejecutiva, normativa y jurisdiccional, la reserva de ley ha quedado en manos únicamente del Poder Legislativo personificado por el Congreso de la República y excepcionalmente, a través del Poder Ejecutivo, normas de rango legal que deben pasar necesariamente por revisión del Congreso.

Siendo esto así, el Poder Judicial carece de la función legislativa, por lo cual no puede emitirse a sí misma normas de rango legal obligatorio cumplimiento. Ciertamente, puede aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario, tal como lo establece la Constitución; pero sólo cuando exista vacío normativo o deficiencia de la ley. Es este vacío normativo el que se pretende regular a través de la propuesta, para dejar de lado las interpretaciones en base a criterios subjetivos propuestos por tribunales internacionales, ello permitirá otorgar mayor certeza tanto al juzgador como al inculpado durante el curso de los procesos.

4.3. Vinculación del plazo razonable con otros derechos

4.3.1. Con el Recurso efectivo

Toda persona tiene derecho a ejercer mediante un recurso efectivo, para el esclarecimiento de su situación jurídica sea en calidad de imputado, agraviado, tercero civil o cualquier condición en que se encuentra y se vea restringido en sus derechos. Para ello no sólo es necesario que exista normativamente el recurso efectivo sino además que se permita el ejercicio y sirva para un real esclarecimiento.

Para Corte Interamericana la garantía de un recurso efectivo:

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápida. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 15).

4.3.2. Con el derecho al acceso a la justicia

Se reconoce que el derecho al acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 76).

Cualquier persona que actué en el proceso penal debe tener la posibilidad de ejercer todos sus derechos para el esclarecimiento de su situación jurídica, por cuanto a veces la justicia no se logra en los tribunales nacionales, sino en los internacionales. Siendo amplios las posibilidades para ejercer los derechos,

ninguno de ellos per se debe considerarse dilatorio, porque sino puede suponer negación del derecho. Sera dilatorio siempre y cuando los recursos no guarden correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido.

Podemos advertir que “los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p. 78).

4.3.3. La prescripción y la cosa juzgada

Son institutos de derecho positivo y responden a la necesidad de dar estabilidad a la sociedad, cuando ya se ha dictado una sentencia anterior que se refiere al mismo hecho y al mismo acusado; o cuando han transcurrido años sin dar conclusión al proceso, en el cual no es aconsejable continuar, pues la misma sociedad ha olvidado el delito.

La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

La suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley N.º 26641, en caso de mantener vigente la acción penal ad infinitum resultaría vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y en tal sentido ser de inconstitucional aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría a todas luces inconstitucional.

Como ya se ha señalado, el poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito. Por ello “los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces, sólo puede ser de aplicación en caso la misma no resulte vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso.”

4.3.4. Con el debido proceso

En el “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos”, de fecha 22 de octubre de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló que:

Los componentes fundamentales del derecho al debido proceso y a un juicio justo incluyen también el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Si bien el concepto de plazo razonable no es fácil de definir, se han articulado ciertos requisitos previos en éste y en otros sistemas de derechos humanos que se consideran necesarios para dar debido efecto a este derecho. Se ha sostenido en particular que el plazo razonable abarca todo el proceso en cuestión, desde el primer acto del proceso hasta que se dicta una sentencia definitiva y firme, incluyendo toda apelación que se hubiere interpuesto.

El informe continúa señalando que la razonabilidad de la duración de los procedimientos debe ser evaluada a la luz de las circunstancias específicas del caso, teniendo particularmente en cuenta la complejidad de la materia, la conducta de la parte interesada y la conducta de las autoridades.

El hecho de que un sistema judicial esté sobrecargado o no cuente con recursos suficientes, no puede de por sí justificar demoras prolongadas en los procesos penales, habida cuenta de la obligación de los Estados de regular los elementos del sistema procesal penal para garantizar que las personas sean juzgadas dentro de un plazo razonable.

Además, en ciertos casos, una demora prolongada de por sí puede constituir una violación del derecho a un juicio justo, circunstancias en las cuales el Estado debe explicar y probar porqué le llevó más tiempo de lo normal dictar una sentencia definitiva en el caso en particular. La Comisión ha observado que reiteradas demoras injustificadas en los procesos por presuntas violaciones de derechos humanos, contribuyen a la creación de un clima de impunidad en relación a esos delitos.

4.4. Normas vulneratorias del plazo razonable

Para imputar la violación del principio de plazo razonable se encuentra no solo en las normas internacionales sino también en las nacionales. Por ello para la Corte Interamericana el plazo razonable se encuentra reconocido en la “Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Puede

apreciarse que las normas que garantiza el plazo razonable “aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.”

4.4.1. Normatividad internacional

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7.5 al señalar que:

...toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Igualmente, del artículo 8.1 de la misma Convención que garantiza que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías “dentro de un plazo razonable”, derecho exigible en todo tipo de proceso.

El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.3 señala que “toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Igualmente, el 14.3.a) del mismo Pacto señala: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

Es importante señalar que el mismo derecho también se encuentra recogido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. La propia Corte Interamericana ha señalado que el artículo 8.1 de la Convención Americana “es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales” En ese sentido el Convenio Europeo, artículo 6.1 garantiza que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída “públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal.

4.4.2. Normatividad nacional

La constitución peruana expresamente no regula el derecho que tienen todas las personas a que se determine su situación jurídica dentro de un plazo

razonable. Pero si advertimos que el plazo razonable está vinculado al debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139 inciso 3 de la Const.) y también a la prescripción y la cosa juzgada (artículo 139 inciso 13 de la Const.)

El plazo razonable es distinto al plazo legal. En el primero, el plazo no se encuentra establecido claramente, por cuanto si lo estuviera se convertiría en un plazo legal. En este último, si el plazo se agota y no se ha dado respuesta al justiciable se vulnera automáticamente el derecho. El artículo 2 inciso 5 y 20 de la Constitución establecen el plazo legal en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho “A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.” “A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.”

El plazo legal constituye una figura distinta al del plazo razonable. Pero pueden tener vinculación y relación. Sobre todo, cuando se establecen plazos máximos para una detención sin condena.

No significa que al no estar expresamente en la Constitución el derecho a un plazo razonable no exista para la normativa interna. Veremos en los

siguientes párrafos que la normativa internacional es también parte del ordenamiento jurídico nacional.

4.5. Elementos del plazo razonable

Siendo necesario que existan algunos parámetros generales que deben ser observados por los operados, la Corte Interamericana, siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado: Se reconoce cuatro elementos de evaluación para establecer si se ha quebrado el principio de un plazo razonable: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. El cuarto elemento es el análisis global del procedimiento, el mismo que ha merecido poco desarrollo (Rodríguez, 2011, pp. 116 y ss).

4.5.1. Complejidad del Asunto

Según Rodríguez (2011) en la tarea de determinar si los procedimientos han sido respetuosos del plazo razonable, el primer elemento a considerar es la complejidad del caso y aquí deben tenerse en cuenta diversos factores entre: la gravedad y naturaleza del delito, la cantidad de cargos imputados, la naturaleza de las investigaciones, la cantidad de personas involucradas, el número de testigos, las condiciones de orden público, la autonomía de las autoridades entre otros.

En el contexto de los procesos penales, por ejemplo, la violación de la garantía judicial del plazo razonable, puede estar conexas a otros derechos y garantías contenidas en la CASDH que por su relación resultan igualmente afectados en el ámbito del debido proceso, entre ellos, vulneración del derecho a

la vida, del derecho a la integridad, la protección judicial y los derechos de libertad entre otros.

No puede olvidarse que los derechos de quien acude a la administración de justicia desplegando un conjunto de procedimientos, espera como mínimo una pronta resolución judicial de los mismos como una garantía implícita del derecho al acceso a la justicia que goza de un doble sentido, uno formal y otro material, en primer lugar porque admite la posibilidad de requerir el pronunciamiento jurisdiccional, mediante actividad probatoria, presentación de alegatos y recurriendo la misma, y seguidamente otro material porque permite la obtención de una sentencia justa sin perjuicio del sentido del fallo.

No obstante, en ciertos casos, es necesario asignar mayor jerarquía a uno de tales derechos para obtener con ese reconocimiento, una tutela material más completa y satisfactoria para la persona, porque la irrazonabilidad de un plazo se predica tanto del que es excesivamente largo, como del que es excesivamente breve.

Según el García Ramírez (2006):

El análisis jurídico de un caso específico, puede resultar sencillo o en su defecto dotado de un desconcierto, que a su vez puede predicarse de las pruebas del proceso que normalmente pueden ser prolongadas, complicadas, costosas o de tardía recaudación. Dada la factibilidad de la hipótesis, no es la única que puede sobrevenir, puesto que también existen casos de relativa claridad y sencillez en relación a los hechos

que contrastan con algunos problemas críticos en la apreciación jurídica o en la calificación de la violación producto de una jurisprudencia cambiante, una legislación incierta e interpretaciones que se desprenden en sentidos diferentes o discrepantes (Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, Del 1 de febrero de 2006. Par.30)

En consecuencia, para analizar la complejidad del asunto materia del proceso penal, es preciso determinar qué bienes jurídicos vulnerados se vienen investigando y cuál es la importancia en la escala de valores de la comunidad internacional. Por ejemplo, para la Corte Interamericana “dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias. Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas.”

Asimismo “la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención.”

Existen algunos procesos penales que no pueden ser considerados complejos y por tanto su resolución debe merecer atención inmediata. “los procesos por difamación e injuria no deben ser precisamente considerados como

complejos, salvo que las pruebas a ser aportadas al proceso, o la cantidad de testigos, o la cantidad de víctimas sea de un número muy elevado, lo cual no se ha constatado en este caso”.

No puede argumentarse deficiencias en la normatividad procesal para justificar un proceso largo e irrazonable. “Los Estados no pueden incumplir estas obligaciones convencionales alegando supuestas dificultades de orden interno. Por tales razones, la regulación procesal penal (...) no podía ser invocada por este Estado para incumplir la garantía de razonabilidad del plazo al juzgar a la presunta víctima, de conformidad con la obligación a su cargo contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana.”

La complejidad del asunto (para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil”.

En el caso Chacon, el TC, ha señalado que “para valorar la complejidad de un caso es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil (...)”.

La propia Corte IDH ha señalado claramente que:

la complejidad del asunto puede tener en cuenta diversos factores entre ellos, la extensión de las investigaciones y la amplitud de las pruebas (Caso López Álvarez vs. Honduras. 2006. Párr 133), la pluralidad de sujetos procesales (Caso Genie Lacayo Vs Honduras, 1997. Párr 69), cantidad de delitos atribuidos al procesado.⁸ No obstante, vale la pena señalar que no basta la simple manifestación del Estado de que el asunto en cuestión es complejo, ya que recae sobre el propio Estado demostrar que se ha actuado con debida diligencia y celeridad, solo así será posible que resulte aceptable que un Estado desvirtúe este primer elemento. La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse únicamente en razón de la complejidad del asunto. (Caso Garibaldi vs. Brasil, 2009. Párr 134).

4.5.2. Actividad procesal del interesado

Este criterio es considerado importante y determinante de la pronta o demorada resolución del conflicto o litigio, pues, la actividad procesal del interesado, es decir, su participación tanto en el procedimiento como en el proceso, permite claramente identificar su conducta en el marco de la diligencia procesal y establecer si la misma ha sido activa u omisiva.

En suma, la Corte IDH ha establecido que de ninguna manera los interesados en sus actuaciones pueden desplegar acciones o conductas

incompatibles con los fines de la justicia, o estar dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso (Caso Genie Lacayo Vs Honduras, 1997. Párr 79).

El acceso a la justicia y a los diferentes recursos de instancia a que tienen derecho las víctimas y los interesados que acceden a la administración de justicia para impulsar el proceso, es fundamental para la protección efectiva de sus derechos objeto de litigio, puesto que como se verá más adelante, dicha garantía no se limita al simple acceso formal, si no que comprende además, el derecho a la prestación jurisdiccional conexas con las disposiciones interrelacionadas de la Convención Americana como los artículos 25 y 8 que permean el derecho interno de los Estados Parte.

A su vez, es imperativo el acceso o el derecho de hacer uso de los diferentes recursos de instancia, recursos que deben de ser efectivo en lo respecta al aspecto teleológico que además debe tramitarse de acuerdo con las normas del debido proceso legal establecidas en el artículo 8 de la Convención. De no ser ello así, se estaría incumpliendo obligaciones de carácter internacional ya que la Corte IDH recordó en su sentencia del caso Acevedo Jaramillo que la responsabilidad internacional del Estado por la violación de normas internacionales es distinta de su responsabilidad en el derecho interno (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, 2006. Párrs 192 y 193).

Es necesario que quien dirija el proceso permanezca atento a la renuncia que el individuo como afectado, víctima y primer interesado pueda hacer sobre aspectos importantes de su defensa que bien pueden restarle celeridad al proceso con la falsa creencia o sensación de racionalidad y celeridad. Considerar estos

aspectos permitirá identificar por parte del Juez, Tribunal o autoridad competente la discreción de la defensa del individuo y las conductas que tienen como objetivo la demora del proceso.

No obstante, esta conducta activa en materia procesal que se exige al interesado, encuentra una excepción en las imputaciones penales, toda vez que el interesado no debe estar requerido a demostrar su inocencia, por el contrario, el Estado tiene la obligación de probar su culpabilidad o inocencia dentro de un plazo razonable dado que como bien lo ha establecido la Corte Europea de Derechos Humanos en su jurisprudencia, la defensa no es un requisito sine qua non las personas acusadas cooperen con las autoridades judiciales (Case of Calleja v. Malta, 2005, Párr 132).

Por lo tanto, este derecho legítimo no puede ser equiparado a una renuencia del interesado bajo el cual se pueda excusar el estado para argumentar que esta situación pueda incidir en la superación del plazo razonable para resolver un recurso de naturaleza penal.

En esta parte se analiza si hubo una actitud incompatible con las normas legales o entorpece la tramitación procesal. Pero no habría entorpecimiento si se interpone los medios de impugnación que franquea la ley. Así lo expresa la Cortes Interamericana: “no consta en autos que el (...) padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación (...)” (Ibídem)

Es relevante a este respecto distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado.

4.5.3. Conducta de las autoridades judiciales

Las autoridades de un Estado tienen el deber de realizar las diligencias procesales con la mayor diligencia posible en cualquiera de sus etapas. En el desarrollo de las funciones que se despliegan en el proceso, es necesario distinguir la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso de formalismo.

El desempeño y rendimiento obtenido de un tribunal o autoridad en la solución de los conflictos que se le someten, es fundamental para quien aguarda su pronunciamiento, esta labor puede verse empañada o perturbada por la insuficiencia de los mismos, la complejidad del régimen procedimental, su antigüedad o la abundante carga de trabajo que puede afectar a tribunales y autoridades que realizan un serio esfuerzo de productividad entre otros.

Estas situaciones se dotan de relevancia en la ponderación de la razonabilidad del plazo y por ningún motivo deben de ser descartada en el análisis

de la razonabilidad de los procesos, y lo ideal sería que no incidiera desfavorablemente sobre los derechos del individuo. La inobservancia del plazo razonable en ningún momento puede verse justificada por los anteriores eventos, los mismos no se predicen del contexto nacional como regla general si no de los acontecidos en un *cas d'espèce* que puede verse afectado de leves o gravísimas consecuencias respecto de la violación de derechos y la imposibilidad del acceso a la justicia.

El comportamiento de las autoridades judiciales ha sido objeto de pronunciamientos muy concretos en el sistema interamericano, orientados en su mayoría a establecer criterios de cómo deben dirigirse las investigaciones de un hecho. Por ejemplo, en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil* la Corte IDH reitera que en materia penal el Estado debe garantizar a fin de esclarecer los hechos, que las autoridades en sus actuaciones conduzcan adecuadamente las investigaciones para determinar así “las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (Caso *Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, 1988. Párr 174) y dentro de un plazo razonable. Es decir, las autoridades deben tener en cuenta en el desarrollo de las investigaciones ciertos criterios (Caso *De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, 2009.Párr. 233)

Sera materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad.

Puede haber dilaciones no en todo el proceso sino en alguna etapa del mismo y ello será advertido como violación al plazo razonable. La Corte Interamericana ha señalado en caso ventilado que “en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales (...) esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente, es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto.”

En el caso Chacon el TC señala que:

más allá del loable esfuerzo de la judicatura por desacumular procesos en aras de la celeridad procesal, de modo tal que actualmente el proceso seguido contra el recurrente tiene solo cinco procesados, dicha desacumulación pone de manifiesto que por la naturaleza de las imputaciones ventiladas en el proceso seguido contra el recurrente era posible seguir varios procesos distintos con menos imputados, lo que en definitiva haría menos complejo el proceso penal. Sin embargo, que siendo ello posible, llama la atención que la referida desacumulación se haya dado recién a partir del año 2007, cuando el proceso penal tenía ya seis años de iniciado. De modo tal que es posible advertir que, en el presente caso, la gran cantidad de imputados, elemento que incidió en gran medida en la complejidad del

proceso, en realidad constituye una imputable al propio órgano jurisdiccional.

4.5.4. Análisis global del procedimiento

La Corte Interamericana ha considerado importante tomar otro criterio desarrollado por la Corte Europea para determinar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso: el análisis global del procedimiento. Este es un elemento importante que no ha merecido un desarrollo amplio.

Se señala por ejemplo en un caso evaluado que “Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “análisis global del procedimiento” “Aun cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General (...) para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención.

Por otro lado, se afirma: “al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana.”

4.6. La razonabilidad del plazo razonable

Según Figueroa (2010, pp. 130-143) refiere que un examen constitucional del plazo razonable exige, desde una primera óptica, sentar las bases conceptuales de la razonabilidad, tarea por cierto compleja por cuanto no existe consenso sobre parámetros determinados de la misma. La razonabilidad en estricto no puede ser definida de manera taxativa.

Razonabilidad sugiere un esquema de aceptabilidad y debe ser asimilada por oposición a un esquema de racionalidad, que constituye en rigor una particularidad de la norma jurídica, en sentido coercitivo. Bajo esta pauta, el esquema kelseniano de seguridad de la norma jurídica deviene entendible, pues el constitucionalista austriaco pretendía "blindar" la aplicación de la norma, desde la perspectiva de que el derecho debía igualmente entenderse como un producto puro, ajeno a otras disciplinas que en suma solo lograban contaminar la idea del Derecho, y por extensión, de la norma.

Es de esta forma que el positivismo jurídico, en cuanto disciplina, logró el aserto de establecer un halo de certeza en la aplicación del Derecho, consagrando la ley como supuesto de aplicación de las controversias jurídicas. En ese sentido, comenta Javier García (1988, p. 275): "Hay logros indiscutibles del positivismo jurídico, como son el rigor científico, la comprobación empírica de los datos, la exclusión de los juicios de valor y metajurídicos, el método inductivo, etc." Resultaba comprensible pues que el ciudadano de a pie buscara certeza, seguridad y objetividad en la resolución del conflicto y en esa brega, el positivismo jurídico y la teoría pura del Derecho, lograron avances considerables.

Sin embargo hoy, en los albores del siglo XXI, en una etapa en la cual el Estado Legislativo ha sido superado in extenso por el fenómeno de la interpretación constitucional, poco aporta el positivismo jurídico para una mejor comprensión de las controversias jurídicas, sobre todo cuando la Constitución es reconocida como una supra norma, sujeta a herramientas interpretativas como la ponderación y el principio de proporcionalidad, las cuales superan el concepto aplicativo de la norma como elemento de única referencia para la solución del conflicto.

Es aquí donde la razonabilidad desarrolla un rol importante pues frente a la insuficiencia manifiesta del positivismo jurídico para la resolución de conflictos complejos, en los cuales ya no solo se discute normas sino principios, se hace necesario introducir criterios axiológico- normativos de los derechos fundamentales.

De un lado, la norma denotará siempre un mandato, un hacer o en su caso, un no hacer, y bajo esa idea, entendemos el sentido de un componente racional, el cual alude a la “razón” del precepto normativo, ciñéndose al esquema de un silogismo jurídico en el cual la premisa mayor es la norma, la premisa menor el hecho fáctico que identifica el problema, y la conclusión está a su vez representada por la decisión que pone fin al conflicto. Distinta es la esencia del derecho fundamental o principio, cuyo componente axiológico o valorativo, se traduce en la ausencia de una fuerza coercitiva inmediata de racionalidad y que más bien, expresa razonabilidad como un componente valorativo de aceptabilidad.

La lógica de los derechos fundamentales, por consiguiente, es distinta al postulado positivista de seguridad del juicio jurídico normativo. Desde esa perspectiva, la razonabilidad, como expresión central sustantiva de los derechos fundamentales, esto es, los principios en su dimensión constitucional, se opone al panorama de ausencia de normas aplicables, lo que en buena cuenta nos lleva también al sustento de la idea de que el Derecho Constitucional y en particular la interpretación constitucional que esboza la razonabilidad como emblema aplicativo, es propiamente una teoría de la integración, no en estricto sobre la idea de contexto amplio de Rudolf Smend, sino en cuanto los vacíos y lagunas de la interpretación constitucional, son colmados a través de los test de razonabilidad impulsados por aquel que adopta la decisión de fin de la controversia, es decir, el decisor constitucional.

Sin embargo, resulta necesario diferenciar la razonabilidad del margen irrestricto de discrecionalidad interpretativa. Ésta es irrazonabilidad, simple juicio de arbitrariedad, o un concepto jurídico indeterminado de vaga entidad, en tanto solo expresa un decisionismo jurídico sin mayor sustento que el sentido perceptivo del intérprete. La razonabilidad, por el contrario, apela a la prudencia del intérprete constitucional en su dimensión normativo- axiológica.

La razonabilidad goza de un margen normativo, en tanto no se aplica por simple oposición a la ausencia de la norma, pues de ésta asume un carácter de proposición de fuerza a fin de convertirse finalmente, al ser adoptada la decisión, en un mandato vinculante para las partes en conflicto. Resultaría claro a este respecto, por cierto, que sin fuerza de mandato en una sentencia, la razonabilidad

solo constituiría la expresión de un simple deseo o juicio de valor no coercitivo. Por otro lado, la razonabilidad adelanta en su dimensión axiológica, también, la identificación del principio de dignidad de la persona humana como componente valorativo de todo juicio constitucional. Se trata, en suma, de esquemas propositivos y de aceptabilidad, fundados en el juicio axiológico de un derecho fundamental, el cual exige una diferenciación sustantiva con relación al postulado racional de la norma jurídica.

Una cuestión frontal a dilucidar respecto a la razonabilidad es: ¿qué es lo propositivamente razonable? ¿Cómo medir un juicio de razonabilidad en un proceso constitucional? Luis Recasens Siches (1954, p. 644) elaboró una doctrina jurídica sobre la lógica de lo razonable, proponiendo la solución más justa para resolver un conflicto. Acota el maestro Recasens que “si sentimos que hay razones, entonces estamos en el campo del *logos*”, y que el único método válido y lógico es la aplicación del “*logos de lo razonable*”. De otro lado, Perelman (1984, p. 11) juzga que “lo racional gira en torno a lo idea de lo absoluto y divino (...) y que lo razonable se constituye como lo socialmente aceptable, y es definido, por tanto, en razón de eficacia”.

De lo señalado podemos destacar la inferencia de Recasens en el sentido de identificar razonabilidad con justicia, y en rigor, ello implica un juicio de equidad cuyo sustento viene a ser distinto a aquel que expresa el juicio aplicativo de la norma jurídica.

Sin embargo, ¿Es la razonabilidad solo equidad? A juicio nuestro, no, por cuanto la equidad y la aceptabilidad solo constituyen un referencial punto de

partida del juicio de razonabilidad. En sede constitucional, resulta exigible la construcción de la decisión, en los casos que corresponda, desde los estándares que informan los juicios de ponderación y proporcionalidad (Exámenes de idoneidad, necesidad y ponderación en sentido estricto. Vid. STC 0045-2004-PI/TC caso PROFA y STC 007-2006-PI/TC caso Calle de las Pizzas), los cuales van a conferir un criterio de sistematicidad científica a la decisión. Desde otro ángulo, habrá casos en los cuales la aplicación del test de razonabilidad tendrá lugar desde la posición de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.

Resulta importante, entonces, establecer una primera conclusión: no podemos definir con márgenes de taxatividad, cuál es el criterio de rigor material de la razonabilidad. Difícilmente podríamos decir, en vía de ejemplo, en un caso concreto sometido a la jurisdicción constitucional, que cinco años es un plazo razonable si de suyo concurren numerosas circunstancias fácticas que inducen a tratar con márgenes de complejidad una controversia; o bien, que un año puede resultar a su vez irrazonable en calidad de plazo si no concurre criterio coadyuvante alguno de complejidad.

Para ello, necesitamos guiarnos de los criterios marco que aporta la jurisprudencia constitucional, en especial de la interpretación que hace el supremo intérprete de la Constitución. Sin embargo, ¿qué sucede cuándo dichos criterios marco no son coherentes entre sí? He aquí una dificultad difícil de salvar, resultando que el intérprete construya su decisión en base al nivel argumentativo, interpretativo y de motivación que cada caso pueda aportar.

Y aún así, la existencia de criterios disímiles o en estricto, la dificultad de identificación de una línea jurisprudencial uniforme, genera que el intérprete solo opte por adherir su criterio a aquella decisión jurisprudencial que más se acerque al conflicto en examen, en la cual las características de hecho sean más similares al juicio fáctico en examen. No obstante, ello, notemos que importa un escenario distinto, la existencia de una sólida línea interpretativa que a su vez sea predecible. En este orden de ideas, predictibilidad y jurisprudencia uniforme, constituyen caracteres indesligables de una óptima impartición de justicia constitucional.

4.7. El derecho al plazo razonable en el proceso penal

El derecho al plazo razonable en el proceso penal o a un proceso penal sin dilaciones indebidas está garantizado por el artículo 14 inciso 3 parágrafo c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y por la Constitución Política del Perú, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en el “Caso Walter Chacón Málaga”, STC del 19 de octubre del 20092 y en el “Caso Julio Salazar Monroe”, STC del 10 de agosto del 2010 (Expediente N° 05350-2009-PHC/TC).

De acuerdo a Pastor (2002) si se estudia adecuadamente la Teoría del plazo judicial, ésta no admite la legalidad de persecuciones penales “infinitas”; menos el “invento de causas de nulidad”; lo que se sostiene es que el tiempo de duración de un proceso penal no lo fija el Legislador, a través de un plazo legal, sino el Juez, mediante un plazo judicial en cada caso concreto; para lo cual se han creado una

serie de criterios que justificarían que el proceso penal dure más allá del plazo establecido en la ley.

La persona sometida a un proceso penal por la supuesta comisión de un delito tiene, como llaman los autores españoles, el derecho a un proceso con todas las garantías (debido proceso); una macro garantía, porque está integrada a su vez por un conjunto de garantías o derechos fundamentales, que caracterizarían a un proceso penal con todas las garantías, siendo las siguientes:

- Derecho a un Juez natural o predeterminado por la ley
- Derecho a un juez imparcial
- Derecho a la defensa
- Derecho a aportar los medios probatorios
- Derecho al plazo razonable o a un proceso penal sin dilaciones indebidas
- Derecho a recurrir

Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable. Los criterios utilizados por la jurisprudencia y doctrina internacional para determinar la violación del plazo razonable son recogidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; la Jurisprudencia Alemana, la Jurisprudencia Italiana, la Jurisprudencia Española; la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Jurisprudencia de los Estados Unidos y la Jurisprudencia Argentina (Pastor, 2002, Riba, 1997 y García, 1997)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Genie Lacayo Vs. Nicaragua”, “Hilaire, Constantine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago”, “Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia”, “Suarez Rosero Vs. Ecuador” respecto al plazo razonable recogido ha como criterios para justificar su prolongación más allá del plazo legal los asumidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad del procesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

El Tribunal Constitucional aplica los mismos criterios que el TEDH y la CIDH para garantizar el derecho del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El Tribunal Constitucional en el “Caso Walter Chacón Málaga”, STC del 19 de octubre del 2009 y en el “Caso Julio Salazar Monroe”, STC del 10 de agosto del 2010, establece que para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

En conclusión, los criterios para determinar el plazo razonable en un proceso penal son objetivos y subjetivos: a) la actuación del Fiscal; y b) la actuación del investigado; el criterio objetivo es: a) la naturaleza de los hechos objeto de investigación. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Peruano en la STC Exp. N° 3509-2009-PHC/TC, F.J. 20 del 19 de octubre del 2009.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el “Caso Wemhoff contra la República Federal Alemana”, sentencia del 27 de junio de 1968, estableció 7 criterios para justificar la razonabilidad del plazo de duración del proceso penal,

entre los que se señalan; la conducta dilatoria del imputado, la complejidad de la investigación (complejidad de los hechos, cantidad de testigos e imputados, dificultades probatorias); la manera como fue conducida la investigación; y la conducta de las autoridades judiciales (Pastor, 2002, pp. 117-123).

En el “Caso Stôgmüller contra Austria”, 10 de noviembre de 1969, el TEDH aplicó el criterio de la complejidad del asunto, por los siguientes hechos porque fueron interrogados 179 testigos y 10 inculcados; se trabajó la conducta del imputado, el llamado “sabotaje del procedimiento” porque la defensa formulo 59 incidencias, innumerables recusaciones, uso indebido del derecho a recurrir, planteamientos incorrectos de incompetencia, cuestiones probatorias infundadas, etc. (Pastor, 2002, pp. 124-128).

El TEDH en el “Caso Ruiz Mateos contra España” en la sentencia del 23 de junio de 1993, habla del “procedimiento complejo” (Pastor, 2002, pp. 79-80).

En la STC del 19 de octubre del 2009, el ya mencionado “Caso Walter Chacón Málaga”, el TC examina las diversas consecuencias que se han reconocido para reparar la vulneración del plazo razonable. En los Fundamentos jurídicos 34 al 40 el TC descarta las soluciones compensatorias y sancionatorias, optando por las procesales; la nulidad o el sobreseimiento.

El TC establece claramente en el Fundamento jurídico 39 que la violación del derecho al plazo razonable hace que el Estado pierda legitimidad punitiva. En el “Caso Julio Salazar Monroe”, igualmente invocado vuelve a reafirmar el TC como principio que la violación al plazo razonable genera en el Estado “una

prohibición de continuar con la persecución penal” (Fundamento jurídico 12 de la sentencia).

El TC, fruto de la presión mediática que generó el “Caso Chacón”, en el Fundamento jurídico 40 baja la intensidad de la consecuencia, sin justificar razones jurídicas, luego de recorrer sólidos derechos como el de Alemania, Estado Unidos, España y advertir el silencio del derecho humanitario o el derecho procesal penal internacional; termina señalando que el remedio ya no es la exclusión del proceso penal del afectado con la violación del derecho fundamental; sino el otorgamiento de un plazo para que el juez termine la causa.

El TC en su protección constitucional atenuada da un plazo para superar la violación del derecho fundamental; solución que se ha tomado analógicamente del artículo 343 inciso 3 del Código Procesal Penal del 2004 que regula como se procede cuando el control judicial de plazo verifica un exceso no justificado de duración de la investigación preparatoria.

En ninguna parte el TC explica por qué la violación de una garantía procesal constitucional como el plazo razonable no es una nulidad procesal absoluta (Nakazaki, 2006, p. 37). El profesor argentino Daniel PASTOR, autor que mejor ha trabajado el contenido del derecho al plazo razonable y los efectos que importa su vulneración, sostiene que para que un proceso sea válido, no sólo deben concurrir en él los llamados presupuestos procesales, sino que además no deben concurrir los llamados obstáculos o impedimentos procesales (Pastor, 2003, p. 172-173).

Señala el profesor argentino que “uno de los obstáculos procesales lo constituye la violación del plazo razonable; que impide, en nuestro caso, celebrar un cuarto juzgamiento penal” (Ibid., p. 91).

4.8. Los parámetros de razonabilidad de duración de procesos establecidos por la jurisprudencia nacional

Evaluando la razonabilidad del tiempo de duración de un proceso penal, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han desarrollado la siguiente jurisprudencia:

A. El “Caso Samuel Gleiser Katz”; la investigación preliminar comenzó a inicios del 2003 y la sentencia de primera instancia del habeas corpus es del 16 de inferir un tiempo de duración de la investigación de 3 años aproximadamente que el TC estimó violatorio del plazo razonable (STC Exp. N° 5228-2006-PHC/TC).

B. El “Caso José Humberto Abanto Verastegui”, la investigación preliminar se inició el 7 de febrero del 2008, la demanda de habeas corpus se interpuso el 11 de junio del 2008, algo más de 4 meses de duración; en la STC del 6 de noviembre del 2009, Fundamento jurídico 7, se estimó que el plazo era irrazonable al violar el principio de interdicción de la arbitrariedad. El TC utiliza como referencias para estimar la razonabilidad del tiempo de duración del procedimiento preliminar seguido contra José Abanto Verastegui, los plazos legales de la investigación preparatoria del artículo 342 del Código Procesal Penal del 2004; las simples (o no complejas) 120 días naturales con una prórroga de 60

días; las complejas 8 meses prorrogables por el mismo plazo (STC Exp. N° 06079-2008-PHC/TC)

C. El “Caso Walter Málaga Chacón”, se inició la investigación preliminar el 28 de noviembre del 2000, la demanda de habeas corpus se interpuso el 13 de noviembre del 2008, el TC en la sentencia del 19 de octubre del 2009, Fundamentos jurídicos 28 y 29, consideró que un proceso penal, el caso estaba en etapa de juicio oral, que duraba hasta ese momento 8 años, 10 meses y 20 días, constituyó la violación del derecho al plazo razonable (STC Exp. N° 3509-2009-PHC/TC).

D. El “Caso Julio Salazar Monroe”, se consideró como momento inicial de la consideración del plazo razonable el auto de procesamiento penal del 22 de enero del 2003, por lo que conforme al Fundamento jurídico 46 de la STC del 10 de agosto del 2010, el tiempo de duración del proceso penal considerado como violatorio del derecho al plazo razonable fue de más de 7 años y 6 meses (STC Exp. N° 05350-2009-PHC/TC).

E. El “Caso Jorge Camet Dickmann”, se consideró como una violación derecho a ser juzgado en un plazo razonable que hayan pasado casi 5 años entre el final de la instrucción y el inicio del juicio oral, demora que fue causada no por cuestiones de complejidad probatoria, ni conductas dilatorias del procesado, sino únicamente con enero del 2006, si bien no se cuenta con la fecha de interposición de la demanda, se puede el fin que el Ministerio Público pueda aclarar el sentido del dictamen acusatorio. En este caso la Sala Penal Especial de la Corte Suprema

de Justicia devolvió los autos 2 veces al Ministerio Público a fin que subsane errores que presentaba la acusación (STC. Exp. N° 04144-2011-PHC/TC).

F. El “Caso Luis Valdez Villacorta” se consideró como violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable 8 años, 9 meses y 11 días. La Corte Suprema determinó que existió la violación al derecho al plazo razonable, al haber afrontado en casi 9 años tres juicios orales y pretenderlo llevar a un cuarto (Exp. 00829-2009- La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema).

4.9. El plazo razonable en la investigación preliminar

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido dos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar (STC Exp. N° 03987-2010-PHC/TC, F.J.3-13; y Exp. N° 5228-2006-PHC/TC, F.J 2-19):

4.9.1. Criterio subjetivo

Referido a la actuación del investigado y a la actuación fiscal. En cuanto al primer punto, se deberá valorar la actividad procesal del investigado, a fin de determinar si ha entorpecido el correcto desarrollo de la investigación. Entre las conductas obstruccionistas acotadas por el TC se encuentran: la no concurrencia (injustificada) a las citaciones que realice el fiscal encargado del caso, el ocultamiento o negativa (injustificada) a entregar información que sea relevante para la investigación, el uso excesivo de medios procesales manifiestamente improcedentes, así como todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

Respecto de la actividad fiscal, se debe evaluar la capacidad de dirección de la investigación, la debida diligencia con la que el fiscal ejerce las labores propias de su función, así como la conducencia e idoneidad de los actos investigatorios ordenados.

4.9.2. Criterio objetivo

Referido a la naturaleza de los hechos objeto de la investigación. Este criterio está destinado a evaluar la naturaleza de los hechos objeto de investigación, es decir, si un determinado caso es manifiestamente complejo o no.

Aunque con diferente orden, el TC peruano ha tomado, en esencia, los mismos criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana para analizar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar. En tal sentido, bien pueden servir como criterios adicionales la situación jurídica del interesado, así como la evaluación integral del proceso.

4.10. El plazo razonable en la prisión preventiva

El plazo razonable de la prisión preventiva ha gozado de una especial protección en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ello, se debe en gran medida a que, en buena cuenta, la prisión preventiva no constituye una medida punitiva sino una cautelar.

Una de las primeras sentencias de la Corte IDH respecto de este tema es el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. En dicha oportunidad, el Tribunal resaltó la obligación estatal no restringir la libertad más allá de lo estrictamente necesario,

ya que la desproporcionalidad temporal de la prisión preventiva constituye la anticipación de la pena a la sentencia (Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35. Párr. 77 y ss.).

Asimismo, en el caso Bayarri vs. Argentina, la Corte estableció: “la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse sólo excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal” (Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No 187, párr. 74 y ss).

Para la determinación de la razonabilidad del plazo en la prisión preventiva se deben tomar en cuenta los mismos criterios que para el proceso penal en general. Sin perjuicio de ello, la Corte IDH ha prestado especial atención a la determinación legal del plazo máximo de la prisión preventiva, el cual sirve de instrumento para verificar, prima facie, si se ha respetado su razonabilidad.

Sobre este punto, la Comisión Interamericana fijó como criterio rector que las 2/3 partes del mínimo legal previsto para el delito imputado debe ser el tope temporal que configure una guía a los fines de interpretar cuándo se ha cumplido el plazo razonable. Este plazo fue señalado luego de un análisis de las legislaciones penales de los países americanos. No obstante, dicho plazo no autoriza a las autoridades judiciales a mantener en prisión preventiva a una persona por ese término, sino que constituye un límite, superado el cual se

presume prima facie que el plazo es irrazonable (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe 86/09, de 06 de agosto de 2009. Caso 12.553. Hermanos Peirano Basso vs. Uruguay).

En cualquier caso, el análisis debe efectuarse caso por caso, de conformidad con sus particularidades. Finalmente, los motivos que sustenten la orden judicial de prisión preventiva, según el TEDH, deben ser: la existencia de indicios razonables de la comisión de un delito, el riesgo de fuga, el riesgo de alteración o destrucción de pruebas, el riesgo de reincidencia en la comisión del delito, o la protección de las víctimas o denunciantes (Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Letellier v. Francia. Sentencia de 26 de junio de 1991. Este criterio también ha sido adoptado por la Corte IDH., en el Caso Bayarri vs. Argentina).

El cumplimiento de estos requisitos debe ser valorado por el juzgador. Del mismo modo, al ser una medida provisional, también se debe evaluar periódicamente si las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen a fin de establecer la pertinencia del mantenimiento de la misma. En palabras de la Corte IDH, la prisión preventiva “no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar, pues ello vulnera el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable reconocido en el inciso 5) del artículo 7º de la CADH” (Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No 180, párr. 108).

Por su parte, el TC peruano si bien se ha referido al plazo razonable en la prisión preventiva, no ha utilizado la jurisprudencia de otros Tribunales

supranacionales o de derecho comparado al momento de analizar el cumplimiento de los presupuestos antes aludidos, sino que se ha limitado a contabilizar el cumplimiento o no del plazo preestablecido en el Código Procesal Penal (artículo 272°, que establece que la prisión preventiva no durará más de nueve meses; y tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses).

4.11. Los efectos jurídicos de la violación del plazo razonable

Según Viteri (s.f.e.) existen cuatro posiciones al respecto:

1) La primera, exige la conclusión del proceso penal por sobreseimiento, en mérito a que las consecuencias de las dilaciones indebidas ya significan para el autor un castigo suficiente;

2) La segunda, vigente en Alemania, es denominada “solución de la medición de la pena” o “solución de determinación de la pena”, y señala que la violación del plazo razonable constituye una causa de atenuación de la pena;

3) Una tercera posición, utilizada por el Tribunal Constitucional español, señala que las consecuencias jurídicas deben ser de naturaleza sustitutoria o complementaria. Entre las medidas sustitutorias figuran la exigencia de responsabilidad civil y aun penal del órgano judicial, así como la responsabilidad civil del Estado por mal funcionamiento de la administración de justicia. Y entre las medidas complementarias pueden situarse, por ejemplo, el indulto o la aplicación de la remisión condicional de la pena;

4) Finalmente, la cuarta posición, más radical, ha sido la sostenida y adoptada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, la misma que indica que la consecuencia o solución procesal es la declaración de nulidad de la acusación fiscal y de la eventual sentencia.

Teniendo presente las diferentes posturas, el TC, que fue duramente criticado por su decisión de “excluir” del proceso penal al General Chacón Málaga (STC Exp. N° 3509-2009-PHC/TC); en el Caso Salazar Monroe (STC Exp. N° 05350-2009-PHC/TC) optó por “racionalizar” su posición, y crear una nueva, según la cual:

1. En caso se constate la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, además de estimarse la demanda se ordenará a la Sala Penal emplazada que conoce el proceso penal que, en el plazo máximo de 60 días naturales, emita y notifique la correspondiente sentencia que defina la situación jurídica del favorecido, y

2. Si la Sala Penal emplazada no cumple con emitir y notificar la respectiva sentencia que defina la situación jurídica del favorecido, de oficio deberá sobreseerlo inmediatamente del proceso penal.

V. CONCLUSIONES

1. El derecho al plazo razonable en el proceso penal o a un proceso penal sin dilaciones indebidas está garantizado por el artículo 14 inciso 3 párrafo c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y por la Constitución Política del Perú, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en el “Caso Walter Chacón Málaga”, STC del 19 de octubre del 20092 y en el “Caso Julio Salazar Monroe”, STC del 10 de agosto del 2010.
2. El derecho a un proceso con todas las garantías incluye al derecho al plazo razonable de duración de un proceso penal, por lo que la violación del derecho al plazo razonable determina que el Estado pierda legitimidad para ejercer la persecución penal en contra de una persona.
3. Si se estudia adecuadamente la Teoría del plazo judicial, ésta no admite la legalidad de persecuciones penales “infinitas”; menos el “invento de causas de nulidad”; lo que se sostiene es que el tiempo de duración de un proceso penal no lo fija el Legislador, a través de un plazo legal, sino el Juez, mediante un plazo judicial en cada caso concreto; para lo cual se han creado una serie de criterios que justificarían que el proceso penal dure más allá del plazo establecido en la ley.
4. Para el análisis de la razonabilidad del plazo en el proceso penal, se han de tener en cuenta 4 criterios: a) La complejidad del caso, b) La actividad procesal de las partes, c) El comportamiento de las autoridades, y 3) La situación jurídica del interesado. No obstante, el análisis debe efectuarse caso

por caso, de acuerdo a sus propias características y al contexto en medio del cual se desarrolla la investigación y, en general, todo el proceso penal.

5. La razonabilidad es un principio que implica interpretar las normas en función de sus finalidades y últimos sentidos, lo que involucra penetrar en sus disposiciones y confrontarlas con una base fáctica a los fines de concluir sobre si pasa o no el test. Es ante todo un principio del sentido común, que más allá de las precisiones y recaudos legales siempre quedará al arbitrio del juez su concreta determinación en cada caso, bajo argumentos racionales que puedan ser objeto de un adecuado control.

VI. RECOMENDACIONES

1. A los jueces y fiscales no deben perderse de vista que el plazo razonable no se constituye una figura jurídica meramente cuantitativa, que se examine sólo en razón al tiempo predeterminado por la ley; sino que el plazo razonable es un derecho de toda persona que acude a la administración pública en búsqueda de justicia, y que, por tanto, debe ser analizado cautelosamente, tarea en donde, la discrecionalidad de los fiscales y jueces juega un rol importantísimo.
2. A los operadores jurídicos en general, que el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional.
3. A los legisladores, considerar que la persona sometida a un proceso penal por la supuesta comisión de un delito tiene el derecho a un proceso con todas las garantías (debido proceso); una macro garantía, porque está integrada a su vez por un conjunto de garantías o derechos fundamentales, de los cuales se destaca el plazo razonable.
4. A los docentes universitarios, incidir en la reflexión que un proceso que persiste ilimitadamente o por tiempos desmedidos no es un juicio justo, a pesar de que se cumplan con las otras condiciones. En tal sentido, el tiempo

se erige en un derecho a que los conflictos ventilados en la Justicia sean resueltos en un plazo razonable.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amado, A. (2011). “*El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional*”. En: Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 27. Lima.
https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf
- Andrés, P. (1996). “*Presunción de inocencia y prisión sin condena*”. En: Cuadernos de derecho judicial, N° 18. España.
<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/109446>
- Atienza, M. (2007). “*Argumentación y Constitución*”. En: Aguiló, J. Atienza M. y Ruiz, J. (2007). *Fragmentos para una teoría de la Constitución*. Madrid: Iustel.
- Bandrés, J. (1992). *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*. Pamplona. Arazandi.
- Bandrés, J. (1992). *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*. Pamplona: Arazandi.
- Böckenförde, E. (1993). *Escritos sobre derechos fundamentales*, Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft.
- Briones, G. (1986). *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. México: Trillas.

- Burgoa, I. (1985). *Las Garantías Individuales*, 19a. ed., México: Porrúa.
- Burgos, J. (2010). “*El plazo razonable de la detención: entre el plazo máximo y el estrictamente necesario. Comentarios a la STC Exp. N° 06423-2007-PHC/TC desde nuestro nuevo proceso penal*”, En: Gaceta Constitucional, Tomo 26, Febrero. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cano, M. (2010). “*El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales y en los fallos del Tribunal Constitucional*”.
https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_180708-2.pdf
- Carnelutti, F. (1960). *Principios del proceso penal*. Napoli: Morano.
- Carrara, F. (1956). *Programa de Derecho Criminal*. Tomo II. Traducción de J. Ortega y J. Guerrero, Bogotá.
- Comisión Andina de Juristas del Perú (2008). “*El Debido Proceso en las decisiones de los órganos de control constitucional de Colombia, Perú y Bolivia*”.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_60.pdf.
- Correa, M, Eguiguren F. y Bernales, E. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal constitucional*. Lima: PUCP.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006). *Voto razonado del juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, Del 1 de*

febrero de 2006. San José de Costa Rica.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. N° 13: Protección Judicial*. San José de Costa Rica.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>

Figuroa, E. (2010). “Control constitucional del plazo razonable”. En: Gaceta Constitucional No. 27. Marzo, Lima: Gaceta Jurídica.

Gaceta Jurídica (2019). *Boletín de Gaceta Constitucional N° 136*. Lima.
[http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html)).

García, E. (1997). *Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales*. Barcelona: J.M. Bosch.

García, J. (1988). “Sobre la teoría constitucional de Rudolf Smend, a propósito del libro de Pablo Lucas Verdú: La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar”. En Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. 59. Enero-marzo.
https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=417465

Gascón, M. y García, A. (2005). *La argumentación en el derecho*. Lima: Palestra

Gimeno, J. (1996). *El proceso de Habeas Corpus*. Editores: Madrid: Tecnos.

Guarnieri, C. (2003). *¿Cómo funciona la máquina judicial? El modelo italiano*, Trad. de Alejandro W. Slokar y N. Frontini, Buenos Aires: Editores del Puerto.

Gutierrez, W. (2015). *Informe: La Justicia en el Perú: Cinco Grandes Problemas*. Lima: Gaceta Jurídica.

Huerta, L. (2009), “*Plazo razonable de detención judicial preventiva y habeas corpus. Reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional en torno al caso Antauro Humala*”, En: Gaceta Constitucional, Tomo 20, Agosto. Lima: Gaceta Jurídica.

Landa, C. (2002). “*Teoría de los derechos fundamentales*” en: Revista Cuestiones constitucionales: México: Instituto de Investigaciones jurídicas –UNAM.

Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Academia de la Magistratura.

Lujan, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Manzini, V. (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires. Ejea Ed.,

- Medina, A. (2010). “*El plazo razonable y las repercusiones en el proceso penal*”
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/medinaotazu/2010/06/14/el-plazo-razonable-y-las-repercusiones-en-el-proceso-penal/>
- Mesía, C. (2004). *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*. Lima: Congreso de Republica.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012). *Compendio de Derechos Humanos: Tratados Internacionales de los que el Perú es Parte*. Lima.
- Nakazaki, C. (2006). *La garantía de la defensa procesal: defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión*. Lima: Universidad de Lima Facultad de Derecho.
- Ortelles, M. (1978). “*Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal*”, En: *Revista Jurídica de Legislación y Jurisprudencia*, p. 439-489. Madrid.
- Pastor, D. (2002). *El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho*. Buenos Aires: Konrad Adenauer-Stiftung y Ad Hoc.
- Pastor, D. (2003). “*Acerca de presupuestos e impedimentos procesales y sus tendencias actuales*”. En: *Revista Peruana de Ciencias Penales*, Tomo 13. Lima: IDEMSA.
- Pastor, D. (2004). “*Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal*”. En *Revista de Estudios de la Justicia*. N° 4

(pp. 51-76). Revistas Académicas de la Universidad de Chile.
<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/issue/view/1396>

Pestana, E. (2009). “*La configuración constitucional de los derechos no enumerados en la cláusula abierta del sistema de derechos y libertades*”. En *Derechos Constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional*”, Guía 3. Lima: Gaceta Jurídica.

Quiroga, A. (2009). *Protección constitucional del debido proceso*. Lima: Grijley.

Recasens, L. (1954) *Filosofía del Derecho*. México: Porrúa.

RIBA, C. (1987). *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*. Barcelona: J.M. Bosch.

Robles, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Lima: Fecatt.

Robles, L. et. al (2012). *Fundamentos de la investigación científica y Jurídica*. Lima: Fecatt.

Rodríguez, C. (2011). “*El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia*”.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851181>

Roxin, C. (1988)- *Strafverfahrensrecht*, Múnich. Versión castellana de esa misma edición: *Derecho Procesal Penal*, trad. de Córdoba, G. y Pastor, D. (2000). Buenos Aires: Editores del Puerto

- Sánchez, P. (1992). “*La detención en el nuevo proceso penal peruano*”. En: Derecho PUCP, (46), 113-136. Recuperado: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6177>
- Sosa, M. (2009). “*¿Derecho de gracia pretoriano?*”. En: Gaceta Constitucional Tomo 24, Diciembre. Lima: Gaceta Jurídica.
- Viteri, D. (s.f.e.). “*El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*”. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)
- Zabrabelky, G- (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.
- Zelayaran, M. (2000). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas.